

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		075		Fecha: 31/08/2022		Página: 1	
No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 00481		Liquidación Sucesoral	MARIA ARCENIA LOPEZ VIUDA DE FARFAN	SIN	Auto que reconoce apoderado Remite otro auto. Advierte apoderado	30/08/2022	
11001 31 10 005 2016 01320		Verbal Sumario	GLORIA INES CASTELLANOS BARRERA	LUIS IGNACIO ACOSTA GONZALEZ	Auto que resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADO DEFENSOR Y MINISTERIO. EN FIRME INGRESE	30/08/2022	
11001 31 10 005 2017 01178		Jurisdicción Voluntaria	LUZ ESPERANZA DURAN GONZALEZ	LAURA ELENA AMAYA DURAN	Auto que resuelve solicitud DAR INICIO TRAMITE REVISION. ORDENA VALORACION DE APOYO Y VISITA SOCIAL	30/08/2022	
11001 31 10 005 2018 00035		Ordinario	ADRIANA VARGAS ROJAS	ELVIS JOHAN JARAMILLO SANCHEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 3 DE COTUBRE/22 A LAS 2:15 P.M.	30/08/2022	
11001 31 10 005 2018 00510		Verbal Mayor y Menor Cuantía	ISABEL CRISTINA GONZALEZ ZAQUE	GERMAN RAUL RUIZ CRIOLLO	Auto que concede o niega apelación CONCEDE APELACION EN EL SUSPENSIVO. COMPARTIR LINK AL SUPERIOR	30/08/2022	
11001 31 10 005 2018 00624		Jurisdicción Voluntaria	BERTILDA RODRIGUEZ DE TORRES	PRISCILA TORRES RODRIGUEZ	Auto que ordena requerir A LA INTERESADA PARA QUE INDIQUE EL TIPO DE APOYO QUE REQUIERE	30/08/2022	
11001 31 10 005 2019 00459		Jurisdicción Voluntaria	PEDRO ANTONIO CASTILLO ROJAS	ANA PAULINA JUNCO DE CASTILLO	Auto que ordena requerir A LA INTERESADA PARA QUE INDIQUE TIPO DE APOYO QUE REQUIERE	30/08/2022	
11001 31 10 005 2019 00897		Liquidación Sucesoral	CARMEN CECILIA ESPITIA DE VERA	VILMA YAMILE VERA ESPITIA	Sentencia aprobatoria de partición APRUEBA PARTICION. INSCRIBIR SENTENCIA	30/08/2022	
11001 31 10 005 2020 00012		Verbal Mayor y Menor Cuantía	MONICA ESTHER NEGRO PARIAS	ROBINSO AFETH QUINTERO ORTIZ	Auto que resuelve solicitud INICIAR LA ACCION QUE CORRESPONDA	30/08/2022	
11001 31 10 005 2020 00241		Jurisdicción Voluntaria	DAVID ALEXANDER FLOREZ AGUAZACO	-----	Auto que designa auxiliar CURADOR	30/08/2022	
11001 31 10 005 2020 00335		Verbal Sumario	MARIA SHIRLEY FLOREZ GOMEZ	JAIME ORTIZ CASALLAS	Auto que ordena entregar depósitos REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD. ORDENA ENTREGAR DEPOSITOS A LA DEMANDANTE	30/08/2022	
11001 31 10 005 2020 00391		Liquidación Sucesoral	JOSE MORALES VARGAS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce heredero o cesionario TIENE POR AGREGAGA RESPUESTA DIAN. REQUERIR SECRETARIA DE HACIENDA	30/08/2022	
11001 31 10 005 2020 00398		Verbal Sumario	PEDRO MAURICIO CARO CARO	HENNY JOHANNA PAEZ CORTES	Auto que termina proceso por transacción ALIM - LEVANTAR MEDIDAS	30/08/2022	
11001 31 10 005 2020 00425		Verbal Mayor y Menor Cuantía	AMANDA CLEMENCIA GARZON GARZON	RODOLFO JOSE JIMENEZ CAMARGO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito REALIZAR NOTIFICACION DDO	30/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00478	Ordinario	VIANEY BENAVIDES GOMEZ	DIEGO EMILIO CUBILLOS PEDREROS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION DDO	30/08/2022	
11001 31 10 005 2020 00509	Verbal Sumario	MILTON RENE SOLANO	ROSA EMILIA CORREDOR TAMAYO	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 ALIM	30/08/2022	
11001 31 10 005 2020 00518	Liquidación Sucesoral	MARIA ELENA RINCON DE VERA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir Se impone requerimiento al juzgado 42 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita el archivo de audio y video de la audiencia realizada el 12 de diciembre de 2019	30/08/2022	
11001 31 10 005 2020 00520	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DANIEL IGNACIO MONROY VALERA	MONICA JASMIN CUPITRA DUQUE	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 19 DE ENERO/23 A LAS 11:30 A.M.	30/08/2022	
11001 31 10 005 2020 00552	Ejecutivo - Minima Cuantía	YERALDIN LEZAMA ALVAREZ	CARLOS ALBERTO SOSA GOMEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION DEL DEMANDADO	30/08/2022	
11001 31 10 005 2020 00555	Liquidación Sucesoral	JOSE GREGORIO LEON CARREÑO (CAUSANTE)	CARLINA CARREÑO DE LEON	Auto que ordena requerir SECRETARIA DE HACIENDA Y APODERADO HEREDEROS. CUMPLIDO LO ANTERIOR INGRESE	30/08/2022	
11001 31 10 005 2020 00557	Especiales	MARIA FERNANDA CAMACHO CORTES	HUGO ANDRES GOYENECHÉ FUENTES	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 INV PAT	30/08/2022	
11001 31 10 005 2020 00624	Liquidación Sucesoral	EDUARDO COHN FAJARDO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 2:15 p.m. de 1º de noviembre de 2022, para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual prevista en el artículo 501 del c.g.p.	30/08/2022	
11001 31 10 005 2020 00624	Liquidación Sucesoral	EDUARDO COHN FAJARDO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que decreta medidas cautelares DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO	30/08/2022	
11001 31 10 005 2020 00629	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OSCAR JAVIER TABARES ROSAS	MILY JOHANNA LARA AGUILERA	Auto que rechaza demanda DIV	30/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00043	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA MARCELA SAAVEDRA CRUZ	MIGUEL ANGEL CHACON MONTIEL	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 24 DE ENERO/23 A LAS 11:00 A.M.	30/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00068	Ordinario	HILDA FLOREZ RUIZ	PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	30/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00192	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MILTON ESTEBAN PACHECO	YUDY ANDREA CERON WILCHES	Auto que rechaza demanda DIV	30/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00204	Liquidación Sucesoral	ISAAC ROA MUÑOZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir REGISTRADURIA Y SECRETARIA PARA QUE ELABORE OFICIOS	30/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00244	Liquidación Sucesoral	MARIA EUGENIA PARRA CORTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 31 DE OCTUBRE A LAS 11:30 A.M.	30/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00268	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PATRICIA CHAPARRO GARCIA	HERNANDO SUAREZ CUEVAS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 22 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 9:00 A.M.	30/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00454	Ordinario	LUZ ADRIANA ESCOBAR	CARLOS EFRAIN AREVALO BAUTISTA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA AL DEMANDADO	30/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00454	Ordinario	LUZ ADRIANA ESCOBAR	CARLOS EFRAIN AREVALO BAUTISTA	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS	30/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00498	Verbal Sumario	KAREN ESTEFANIA RIVERA VALENCIA	RAMON ANTONIO RONDON	Sentencia PSP - CONCEDE PERMISO. OFICIAR. CONDENA EN COSTAS	30/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00517	Ordinario	JAIME ENRIQUE MARTINEZ RUEDA	LEIDY YURANY MARTINEZ HUESO	Auto que resuelve solicitud EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD. CONTABILIZAR TERMINOS. EN FIRME INGRESE	30/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00518	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HEDVER WIDMER FLOREZ CORTES	KATHERIN ANDREA BUSTAMANTE JARAVA	Auto de citación otras audiencias Se convoca a partes y apoderados a audiencia presencial para la hora de las 9:30 a.m. de 28 de octubre de 2022.	30/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00542	Ordinario	ERIKA ROSALINY GRANADOS BARRETO	HER. DE WALTER DANILO DUEÑAS VALLEJO	Sentencia UMH. DECLARA EXISTENCIA UMH Y SOCIEDAD PATRIMONIAL. INSCRIBIR SENTENCIA	30/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00731	Verbal Sumario	MARLYN JANETH MOLINA MARTINEZ	MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTAÑA	Auto que resuelve solicitud TIENE POR AGREGADO PERMISO SALIDA DEL PAIS	30/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00732	Ejecutivo - Minima Cuantía	CAROL BRIGITTE MUÑOZ CARABALLO	JUAN SEBASTIAN VANEGAS YEPES	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 26 DE ENERO/23 A LAS 11:00 A.M. DECRETA PRUEBAS	30/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00053	Otras Actuaciones Especiales	KARY LORENA RIVERA PLAZAS (NNA)	-----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 9 DE SEPTIEMBRE/22 A LAS 11:30 A.M.	30/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00468	Especiales	ALEX ANTONIO PEREZ SALCEDO	-----	Auto que admite demanda NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSOR. EN FIRME INGRESE	30/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00469	Ordinario	ROSALBA AREVALO PEREZ	DOMINGA DUCUARA DIAZ	Auto que admite demanda ORDENA EMPLAZAR DEMANDADA. RECONOCE APODERADO	30/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00469	Ordinario	ROSALBA AREVALO PEREZ	DOMINGA DUCUARA DIAZ	Auto que ordena oficiar REPARTO CORRECCION ACTA	30/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00470	Especiales	ELIANA RAMIREZ AMAYA	FAYBER ORJUELA MARROQUIN	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION. EN FIRME INGRESE	30/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00471	Ejecutivo - Minima Cuantía	WILSON FERNANDO ARIAS GARCIA	FLOR DE LIZ ORTIZ SUAREZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	30/08/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00481** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Poner de presente a la heredera Libia Cecilia Farfán López que deberá estarse a lo resuelto en numeral 1° del auto de 11 de marzo de 2022, decisión por la cual fue resuelta petición similar.
2. Reconocer a Jhonny Andre Herrera Castillo para actuar como apoderado judicial del heredero Héctor Enrique Farfán López, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Advertir al abogado Herrera Castillo que a su representado ya se le efectuó el pago que le correspondía respecto de los dineros que se encontraban consignados a órdenes del Juzgado, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 30 de noviembre de 2020. Por tanto, como el petente no representa a los restantes herederos, no es posible remitirle la información que requiere [detalle de los pagos efectuados a cada uno de ellos], pues será cada heredero el legitimado para ello.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00481** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb9036a33eb681b2018ffdfb1c53698742b3a7b696a7cf1ef5030c14c330f3**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 01320 00**
(Disminución de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificados al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y a la agente del Ministerio Público [según envío del expediente a sus canales digitales] conforme fue ordenado en audiencia del 9 de mayo de 2022. Así, como no existen pruebas pendientes por practicar, ni se considera necesario el decreto de algunas de oficio, en firme el presente auto vuelva el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, acorde con las previsiones del numeral 2º del artículo 278 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01320 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fe27f55918bab7c03be5ea7cd87823bb8bf1890817cf145c348362559a82f7**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2017 01178 00**

En atención al oficio 01-577 del 1° de febrero de 2022, por virtud del cual el juzgado 1° de ejecución en asuntos de familia de Bogotá remitió copia de la sentencia proferida el 17 de enero de 2019 por este juzgado, donde se declaró la interdicción mental absoluta de la señora Luz Esperanza Durán González, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, y como fueron allegadas la totalidad de las piezas procesales conforme a lo ordenado en auto de 16 de mayo de 2022, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita. Es de ver que tal disposición normativa establece que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora Laura Elena María Amaya Durán (C.C. No. 1.020'749.355), para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de salud de la señora Luz Esperanza Durán González, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente [núm. 4° sentencia declaratoria de interdicción].

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; Dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de la guardadora.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Luz Esperanza Durán González para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto.

5. Notificar a la guardadora designada y al Ministerio Público.

6. Ordenar que, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados, vuelva el expediente al Despacho para fijar hora y fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b61dc98df7beff650487162ca9460aa1f9ac5de077177dc123d40714188854a**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. L.S.P. (en verbal), 11001 31 10 005 **2018 00035 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos el memorial y las manifestaciones del abogado Víctor Augusto Puello Restrepo, y las mismas ténganse en cuenta para el momento procesal oportuno.

Así, y en atención a informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia convocada en auto del 29 de marzo de 2022 y para el efecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 3 de octubre de 2022**, para la realización de la audiencia virtual prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00035 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eecfdb1b968ab809f8b45e59ae44832c719d5dbc30dfb2a488c5e3f7c5e8f0**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00510 00**

En atención a informe secretarial que antecede, se concede, en el efecto suspensivo, y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de alzada incoado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 7 de junio pasado (c.g.p., art. 322). Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00510 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2366ae58bc369271cc9a20c974de3680341b0a676aa9321f7d5031a918769c16**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00624 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto del 9 de octubre de 2019 se ordenó la suspensión del presente asunto con ocasión a la promulgación de la Ley 1996 de 2019, aunado a ello se observa que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se ordena requerir a la parte interesada para que informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora Bertilda Rodríguez de Torres, y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de la prenombrada. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00624 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e773022737d80dd4af2ce3a2bfe48bcd892c68502b9f7bd8ce91e0ab0bcfc9a**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00459 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto del 1° de octubre de 2019 se ordenó la suspensión del presente asunto con ocasión a la promulgación de la ley 1996 de 2019, aunado a ello se observa que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión.

Por tanto, se impone requerimiento a la parte interesada para que informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda el señor Pedro Antonio Castillo Rojas, y su duración; asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica del prenombrado.

Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00459 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626b7a5feb7a864012d49e614382812811e396ef27ef7f0d01dd44b2639d0c0d**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00897 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta las manifestaciones efectuadas por la totalidad de los herederos reconocidos, a través de las cuales coadyuvan el trabajo partitivo presentado por la abogada Mary Lucy Romero Sepúlveda en cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de mayo de 2022. Así, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del c.g.p. se dispondrá aprobar dicha partición, acorde con los siguientes,

Antecedentes

El proceso de sucesión intestada de Carmen Cecilia Espitia de Vera fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 9 de octubre de 2019, reconociendo a Vilma Yamile Vera Espitia, Miller Arturo Vera Espitia, Herbert Iván Vera Espitia y Diana Cecilia Vera Espitia como herederos de la causante, en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; en esa misma providencia se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., publicación que fue adosada al plenario mediante auto del 26 de febrero de 2020.

Por auto del 10 de marzo de 2021 se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ninguna otra persona se hizo presente en el trámite sucesoral. Así, el 9 de junio de 2021 se llevó a cabo la mencionada audiencia, en la que se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por la apoderada judicial que representa a la totalidad de herederos, aclarando que el avalúo los bienes que componen el activo sucesoral corresponde a la suma de \$779.371.900, sin que se hubieren relacionado pasivos, y decretando la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del estatuto procesal, encomendando su elaboración a la abogada de los herederos; presentado el trabajo partitivo, se corrió traslado del mismo por auto del 16 de junio siguiente sin que se hubiere presentado oposición alguna. Por lo anterior, y hechas las aclaraciones solicitadas, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 1° del artículo 509 del c.g.p.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

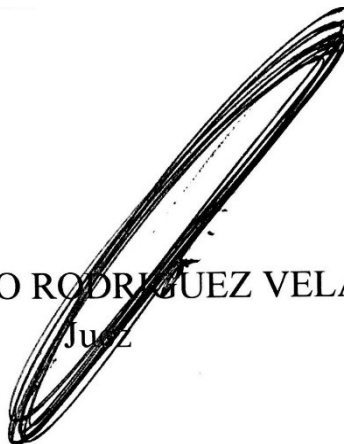
Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de la causante Carmen Cecilia Espitia de Vera, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20.165.329.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.
3. En caso de haberse decretado, ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).
4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.
5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00897 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a3d3b790ec6b646fc335a093dd39d2ac78b750a70c08439111cf371e84e7f1**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00012 00**

En atención a manifestaciones efectuadas por la demandante, referentes a un posible incumplimiento del demandado a los términos del fallo respectivo, se le hace saber que el asunto *sub examine* culminó por sentencia proferida el 20 de abril de 2022. Por tanto, de considerarse incumplimiento por parte del señor Robinson Afath Quintero Ortiz en el pago de las cuotas alimentarias respecto del NNA JMQN, deberá dar inicio a la acción correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00012 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bc66220a62c9babfd1534b7c3f782b840da47eda2a92bd6df3c29af0a9a57a**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2020 00241 00**

Para los fines legales pertinentes téngase por adosada a los autos la tercera publicación de emplazamiento de la presunta desaparecida, señora Lucinda Aguazaco Villanueva, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por tanto, cumplidos los trámites previstos en el numeral 2° del artículo 97 del c.c., y para la representación de Lucinda Aguazaco Villanueva, [núm. 4° *ib.*] se designa como curador *ad litem* a la abogada Yasdira Sotelo Delgadillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'777.698, y la tarjeta profesional número 34.233 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 93-A-37 de esta ciudad. Teléfono 3105594647, y/o a través del correo electrónico yadirasotelod@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la nombrada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00241 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ac49e2f8828c2ba11cf32eab60e8f269aa606d2b349854a145f7a02e353f74**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

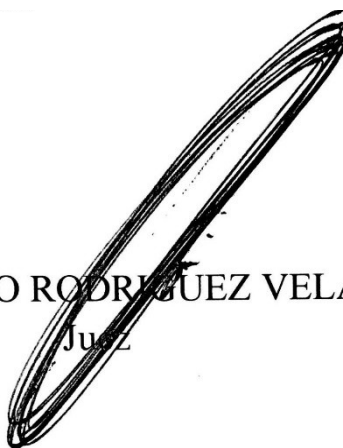
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00335 00**

Revisado el expediente a propósito de proceder a la entrega de los dineros que actualmente se encuentran retenidos en cumplimiento a distintas órdenes emanadas dentro del presente proceso, es claro que, con apego a lo establecido en el artículo 132 del c.g.p., debe efectuarse un control de legalidad respecto del auto de 15 de julio próximo pasado, en tanto y en cuanto esa decisión no se ajusta a lo establecido en la sentencia dictada el 10 de agosto de 2021, donde se fijó una cuota integral de alimentos a favor de la señora María Shirley Flórez Gómez y a cargo del demandado Jaime Ortiz Casallas *“en la suma equivalente al 20% del total de los ingresos que éste percibe como pensionado de la empresa Ecopetrol S.A., incluyendo no sólo las mesadas pensionales, sino cualquier otro rubro que reciba de forma extraordinaria”* (se resalta).

En esas condiciones, no era posible ordenar devolución alguna de dineros al demandado, por lo que el Juzgado se aparta en su totalidad de los efectos procesales de esa decisión de julio pasado, y en esas condiciones, se ordena continuar con la entrega a la señora María Shirley Flórez Gómez de los dineros retenidos al demandado Jaime Ortiz Casallas, producto de **todos** los ingresos que percibe como pensionado de Ecopetrol S.A., incluyendo mesadas pensionales y cualquier otro rubro que reciba de forma extraordinaria. De ser procedente, librese orden de pago permanente al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00335 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b526e78df6eaffd7645154b778111a7cfc35f0da29e07304d254123f3ab18a3**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00391** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

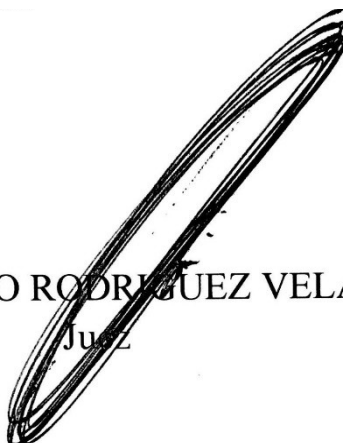
1. Reconocer a Rodrigo Morales Tunjano como heredero de los causantes, en condición de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y cuyo registro civil de nacimiento fue aportado con el libelo introductorio [fl. 12 libelo]. Sin embargo, se le impone requerimiento para que acredite el derecho de postulación, toda vez que en esta clase de asuntos no es posible actuar en causa propia.
2. Tener adosada a los autos la respuesta allegada por la DIAN y la misma póngase en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para que den cumplimiento a lo allí requerido (Ley 2213/22, art. 11°).
3. Imponer requerimiento a la Secretaría Distrital de Hacienda, para que proceda a dar respuesta a lo solicitado mediante oficio 1214 del 4 de noviembre de 2020. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para disponer lo pertinente a la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00391 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ea034b1bbd6036573f1d5ac6cc2e876cb46dbc08f4df48f1944d526153f120**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00398 00**

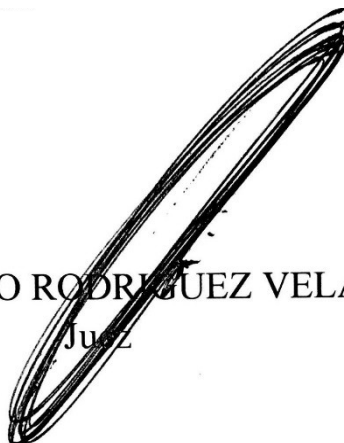
Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos el acuerdo suscrito por las partes el 19 de julio de 2022, debidamente autenticado ante las Notarías 34 de Bogotá y Única de Cajicá, a través del cual, en cumplimiento a lo manifestado en audiencia de 1º de febrero de 2022, acordaron sus obligaciones parentales de custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y régimen de visitas respecto de los NNA PACP y SECP. Así, y atendiendo la solicitud de terminación del proceso, efectuada de forma conjunta por las apoderadas judiciales del demandante y demandado, se dispone:

1. Declarar la terminación del presente asunto con ocasión al acuerdo suscrito por las partes el 19 de julio de 2022.
2. Ordenar el levantamiento de todas de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.
3. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
4. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00398 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ab6f3b79ee95131b2a40e68ddb828d3d7b091d0aad445e25cdae995aa2efee**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00425 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los parientes del NNA NSJG.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p. y en ese marco, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a efectuar la notificación al demandado acorde con las previsiones de que tratan los artículos 291 y ss del c.g.p., o aquella prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para lo cual deberán tenerse en cuenta las direcciones informadas en la subsanación de la demanda [Carrera 42C Bis No. 5-B-10, 2° Piso, Barrio San Rafael y Calle 4-F No. 44-30 de Bogotá].

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00425 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b95fd5b0afde95531122d055bf012db6a83b69fad24630eee0a2c1ab11392d**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00478 00**

De la revisión del expediente, es pertinente imponer requerimiento a la parte demandante para que dé impulso al presente asunto, en específico, para que, más tardar en treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., y en ese contexto, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a efectuar la notificación al demandado según las previsiones de los artículos 291 y ss. del c.g.p., a menos que acuda al trámite de notificación electrónica previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, circunstancia por la que, previamente, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica o canal digital de su contraparte, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00478 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1506bbbe31223ede54b7a2c031c2c26513ac98958a6988514b10c72338a7ed**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Homologación, 11001 31 10 005 **2020 00509 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 16 de junio de 2021 y aquel admisorio de la demanda, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00509 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7069e3f5a8950af5a0afd32d2d6418dead790679348481c4d319086eae95f040**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

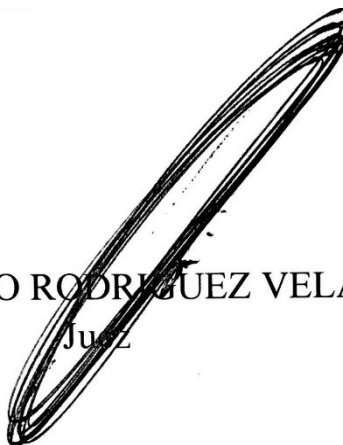
Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio (incidente de desembargo), 11001 31 10 005 **2020 00518 00**
(Radicación 1ª instancia 11001 40 03 060 2016 0075000)

En atención a informe secretarial que antecede y como quiera que el *a quo* no ha dado respuesta a lo ordenado en auto de 12 de abril de 2021, comunicado mediante oficio 0584 de 15 de abril de 2021, se impone requerimiento al juzgado 42 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita el archivo de audio y video de la audiencia realizada el 12 de diciembre de 2019, en tanto que en el expediente tan sólo obra la imagen escaneada del CD que contiene el archivo y el acta que da cuenta de su realización (fs. 271 y 272, cd. 2 exp. digital). Oficiese (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00518 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cd35d4fdc59124f74cfd8c2575633514ac30a9291e8500ff2343b601c3af6d**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00520 00**

Vencido el traslado ordenado en auto anterior, con fundamento en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **11:30 a.m. de 19 de enero de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00520 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79740539d449489ba4cb740f5241c411558a58c2e7ba53ca6073dfa0fdb9317d**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00552 00**

De la revisión del expediente, es pertinente imponer requerimiento a la parte demandante para que dé impulso al presente asunto, en específico, para que, más tardar en treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., y en ese contexto, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a efectuar la notificación al demandado según las previsiones de los artículos 291 y ss. del c.g.p., a menos que acuda al trámite de notificación electrónica previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, circunstancia por la que, previamente, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica o canal digital de su contraparte, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00552 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d70f3711dcb7212b4b5ce5204ff2d2268373082969e7c5725fd039f95d97dd**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión 11001 31 10 005 **2020 00555 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. De la revisión integral del expediente se advierte que no se ha dado respuesta por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital, pese a que, para tal efecto, se libró oficio 1455 de 2 de diciembre de 2020. Por tanto, se impone requerimiento a dicha entidad para que, en el término de cinco (5) días, proceda a dar respuesta al requerimiento solicitado. Por secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

2. Como no se ha acreditado el cumplimiento de los trámites ante la DIAN, tal como fue ordenado en el numeral 2° del auto adiado 9 de mayo de 2022, es del caso imponer requerimiento al apoderado judicial de los herederos reconocidos para que efectúe la presentación de las declaraciones de renta de los causantes de los años gravables 2017 a 2019 y fracción del 2020, así como la radicación de tales actuaciones ante la DIAN.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para disponer lo pertinente a la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00555 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9100074af90ef376774852944b2175e7194da4ddb88b9986b8c001155f675550**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00557 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 4 de mayo de 2021, 16 de diciembre de 2020 y aquel admisorio de la demanda, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00557 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431d26381e7302bd711396d6dc26d5e725c8361bf28cf766472adf4598097c2b**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00624 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer a Heinrich Helnz Cohn Triana como heredero del causante, en condición de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
2. Reconocer a Lizeth Fernanda Fonseca Tuta para actuar como apoderada judicial del prenombrado heredero, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Aceptar la sustitución de poder que hiciere el abogado Fradique Méndez a la profesional Fonseca Tuta respecto de la cónyuge supérstite María Yolanda Triana de Cohn.
4. Citar a audiencia virtual, acorde con las manifestaciones efectuadas por la apoderada Giomar Angélica Aguilar (Ley 2213/22, art. 2º). Así, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 1º de noviembre de 2022**, para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual prevista en el artículo 501 del c.g.p, oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar. Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00624 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62468cdf300defcd8900672c690b0694c94ef967238be9288a49035d5ed76d2d**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00624 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Advertir que como las medidas de embargo sobre los inmuebles identificados con matrículas 162-27794 de Guaduas, Cund., 106-22685 de La Dorada, Cds., y 50C-330278 de Bogotá, se encuentran debidamente inscritas, se decreta su secuestro. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades a los alcaldes de los municipios citados y alcalde local de esta ciudad capital que corresponda (c.g.p., art. 38, adic. ley 2030/20, art. 1º). Líbrese a cada autoridad atento despacho comisorio, con los insertos del caso, y gestiónense por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 del c.g.p.

Desígnense secuestres de la lista de auxiliares de la justicia. Para ello, genérense las actas correspondientes y comuníquese la designación a los nombrados, advirtiéndoles que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

2. Decretar el embargo y secuestro de los muebles y enseres que se hallen en los inmuebles identificados con matrículas 162-27794 de Guaduas, Cund., y 106-22685 de La Dorada, Cds., para lo cual, se advierte que el secuestro que se designará para el secuestro de los inmuebles referenciados, será el mismo para los fines acá previstos. Por tanto, el despacho comisorio que se ordenó librar en el numeral anterior, deberá contener igualmente la orden de secuestro acá ordenada.

3. Ordenar el embargo y retención de los cánones de arrendamiento percibidos del inmueble identificado con matrícula 50C-330278, para lo cual, se requiere a la señora María Yolanda Triana de Cohn para que, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, consigne dichos dineros a ordenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso en el Banco Agrario de Colombia. Acredítense oportunamente.

4. Imponer requerimiento a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para que proceda, de forma inmediata, a registrar la orden de embargo sobre el vehículo de placas DWN-290, toda vez que el artículo 480 del c.g.p., prevé que tal medida podrá solicitarse respecto “*de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente*” (se subraya y resalta), y en la presente mortuoria se encuentra reconocida María Yolanda Triana de Cohn, quien aparece inscrita como propietaria de dicho automotor, y como cónyuge supérstite del causante. Para tal efecto, librese y gestione comunicación a la entidad descrita, anexando el auto de 28 de marzo de 2022, a través del cual se reconoció a la prenombrada (Ley 2213/22, art. 11°).

5. Tener agregadas a los autos las respuestas allegadas por los Bancos Caja Social, Agrario de Colombia, Itaú, Occidente, BBVA, Pichincha, y de Bogotá, y aquella proveniente de Grupo Apoyar Gold RHSAS, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00624 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed38245f359379c70d2725eed37a04dc8dfcfd4b449ff23e61e3d12302585b61**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00629 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 16 de diciembre de 2020 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00629 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e6f7bd8de3f309ac2a072fda3a2afb0b7310c1faedd48091b302e0f65f8cbb**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00043** 00

En atención a informe secretarial que antecede y con fundamento en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022, se convoca a audiencia virtual, para la hora de las **11:00 a.m. de 24 de enero de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00043 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7c16f26d3a2256f12640e651f2e12152e0497769a05a6d4478691698cc78dc**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2021 00068 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el registro civil de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal ordenada en el numeral 3° de la sentencia de 18 de enero de 2022, conforme a los artículos 5° y 10° del decreto 1260 de 1970 (art. 84, núm. 2°, *ib.*).

2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00068 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2c2f2ffacab7b8e3b43fab9f8fce042cf09abadd0eab72df815963042ad1fc**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00192 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 7 de abril de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00192 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc8c5dcc4a769ed3a16cfde9f1e7dc60827319f830f9422414741d24ad4a9e0**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00204 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, de la de apertura de la sucesión, de aquellos que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria, y del presunto heredero Alix Muñoz Luque.
2. Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, a más tardar en cinco (5) días, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del auto adiado 19 de abril de 2021. Secretaría proceda al diligenciamiento del oficio, con copia al apoderado judicial de la parte que dispuso de la apertura de la presente causa mortuoria. Así, cumplido lo anterior, se dispondrá de la designación de un curador *ad litem* que represente los derechos de la prenombrada heredera, en tanto y en cuanto el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto de apertura de la sucesión de la referencia.
3. Requerir a la Secretaría para que, de forma inmediata, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del auto adiado 20 de mayo de 2021, y en ese contexto proceda a la elaboración y trámite de los oficios ordenados a la DIAN y a la Secretaria Distrital de Hacienda, con el nombre correcto del causante (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00204 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44f02066bb4ba49986d66839f6c044479ea903f91e1660fcab40c14e9449206**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00244 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos la respuesta allegada por la DIAN [cumplimiento de los trámites requeridos], y la misma póngase en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del auto adiado 29 de marzo de 2022, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **11:30 a.m. de 31 de octubre de 2022**, para la realización de la audiencia virtual prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00244 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5902500c2a64d3ec534c618c6f39224cab5dfbddb8a247616de78a1ca37820**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00268** 00

En atención a informe secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se convoca a audiencia virtual, para la hora de las **9:00 a.m. de 22 de noviembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al margen de lo anterior, se niega la petición de “*cambio de testigos*” efectuada por la apoderada judicial de la demandante, toda vez que los mismos fueron decretados de oficio, aunado al hecho que en el líbelo no se solicitó ninguna prueba testimonial. Por tanto, deberá el memorialista estarse a lo resuelto en la audiencia inicial en lo que atañe al decreto probatorio.

Finalmente, se reconoce a Laura Alejandra Correa Pérez para actuar como apoderada judicial de en virtud del poder de sustitución allegado por la profesional Pinzón Calderón.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00268** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf05d9bb5e35558367d8bd4cc4d53d6a303121addaa46ff271e08192a8635b7**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00454 00**

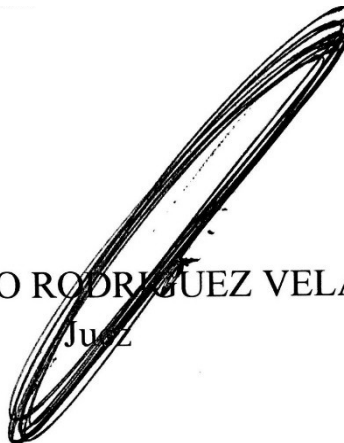
Para los fines legales pertinentes, ténganse por adosados a los autos los formatos de notificación allegados por la demandante, sin que sea posible tener por acreditado tal acto procesal, dadas las inconsistencias allí evidenciadas. Téngase en cuenta que por auto de 6 de mayo de 2022 se impuso requerimiento a la demandante para que acreditara “*en debida forma el acuse de recibo [o la confirmación de recibido] del correo electrónico o mensaje de datos enviado al demandado*”, circunstancia que, en rigor, no ha sido cumplida, en tanto que la parte interesada tan solo dio en allegar al plenario un nuevo envío de correo electrónico a su contraparte, dejando de acreditar la constancia de confirmación de entrega exitosa del mensaje de ese datos (C.S.J., sent. STC 10417-2021) y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido (Sent. C-420/20).

De otra parte, tampoco puede darse por cumplida la gestión procesal de notificación con el envío físico de la demanda al demandado, toda vez que no se envió la totalidad de los anexos del libelo, ni copia del auto inadmisorio. Y si ello no fuere suficiente, tampoco se indicó el tipo de acto procesal que se efectuaba, pues no obra en los documentos los avisos de citación y notificación a que aluden los artículos 291 y 292 del c.g.p. con los requerimientos allí establecidos, y mucho menos aquella prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, se impone requerimiento a la demandante para que, en el improrrogable término de treinta (30) días, proceda a notificar **en debida forma** al demandado, so pena a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00454 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b189ac195041f36542fd500b22d0dcbefadba88902150c9d873515c20051a56d**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

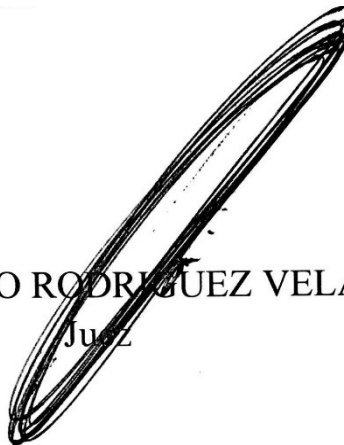
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00454 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosadas a los autos las respuestas allegadas por las Secretarías de Movilidad de Bucaramanga y Bogotá, y aquella proveniente del SIETT de Cota, Cund., y las mismas póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para lo que estimen pertinente (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00454 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d38e77730f0c794c2683dd98f8f5739f2a861b55752369b46a0cf1e582f802**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario de permiso de salida del país de
Karen Estefanía Rivera Valencia contra Ramón Antonio Rondón Fernández
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00498 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Karen Estefanía Rivera Valencia convocó a juicio al señor Ramón Antonio Rondón Fernández con el propósito de que se conceda el permiso de salida del país por cambio de residencia en favor de su hija Isabella Rondón Rivera, autorización que, de no ser otorgada indefinidamente, solicitó que se diera por el tiempo suficiente para que la pequeña estuviese presente en el nacimiento de su hermano y hasta tanto ella estuviera en condiciones de regresar a Bogotá con ambos niños, razón por la que, además, pidió que se ordenara la devolución del pasaporte requerido para el viaje y que presuntamente había sido retenido por la apoderada del demandado.

Como fundamento de su pretensión adujo que, habiéndole sido asignada la custodia y cuidado personal de su hija, se vio en la necesidad de adelantar un trámite de restitución internacional para que el demandado la devolviera a su lugar de residencia habitual después haberla retenido en Estados Unidos durante más de dos años, proceso que culminó tras haber llegado a un acuerdo con el progenitor por el que la pequeña regresó al país el 2 de junio de 2021, encontrándose en deficientes condiciones físicas y mentales derivadas del ‘sobrepeso, inadecuada higiene oral, trastorno de ansiedad por separación y bajo rendimiento académico’, así como de la ausencia de atención, cuidado y acompañamiento de un adulto responsable durante su estancia.

Agregó que, habiéndose radicado en México y encontrándose en estado de embarazo, solicitó al demandado que le otorgara el permiso requerido para llevar a su hija con ella y establecerse como familia en su nuevo lugar de residencia, autorización que le ha sido denegada reiterativamente por el señor Rondón Fernández a pesar de sus requerimientos, omitiendo contestar sus llamadas, correos electrónicos o manifestándole directamente su negativa

cuando ha podido comunicarse con él ocasionalmente, oposición que también expuso a su progenitora cuando lo llamó para explicarle la situación en que se hallaba debido a su embarazo de alto riesgo y la imposibilidad estar en Colombia para cuidar a la pequeña, quien, por lo demás, expresó su deseo de vivir con ella, desavenencia por la que decidió convocarlo a una audiencia de conciliación a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usaquén del ICBF, diligencia a la que tampoco tuvo a bien asistir.

2. Notificado del auto admisorio, el señor Ramón Antonio Rondón Fernández contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones sin formular excepciones de mérito propiamente denominadas.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el permiso de salida del país es una facultad que la ley ha conferido de manera conjunta a los representantes legales de un niño, niña o adolescente en el evento en que éste deba viajar al extranjero en compañía de un tercero o con solo uno de ellos si es que el otro no viaja, de ahí que dicha prerrogativa constituye en esencia el ejercicio de la representación legal a través de una figura derivada de la patria potestad; la cuestión es que, de resultar imposible la ubicación de uno de los progenitores o de cara al desacuerdo que pudiera existir entre ellos respecto del otorgamiento de tal permiso, deviene necesaria la intervención de la autoridad administrativa o judicial competente a efectos de emitir la decisión correspondiente, razón por la que habrá de acudir ante el defensor de familia cuando uno de los padres se encuentra ausente, no se halla en condiciones de manifestar su asentimiento o se desconoce su paradero, casos en que, agotado

el procedimiento establecido en el artículo 110 del estatuto de la infancia y la adolescencia, el funcionario administrativo decidirá sobre la procedencia del permiso solicitado, autorización que, de concederse, tendrá vigencia por el término de 60 días hábiles constados desde la ejecutoria de la resolución que así lo dispone; por su parte, habrá de acudir ante el juez de familia cuando existe disparidad de criterios entre los padres o representantes que deben otorgar la autorización para la salida del niño, controversia que deberá tramitarse a través de un proceso verbal sumario en el que el operador de justicia decidirá si, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 de la norma constitucional, hay lugar a otorgar o no la autorización requerida (ICBF, Oficina Asesora Jurídica, Concepto 045 de 28 de abril de 2015).

En lo que se refiere específicamente al trámite judicial a que se aludió en el párrafo que antecede, lo que tiene dicho la jurisprudencia es que, ciertamente, esas desavenencias suscitadas entre los padres en torno a la eventual salida del país de sus hijos se hallan directamente relacionadas con el ejercicio de su derecho de patria potestad sobre éstos, particularmente en lo que atañe a la manera en que se materializa la custodia o el régimen de visitas, en tanto que, aun cuando hubiesen alcanzado un acuerdo sobre dichas prerrogativas, su ejercicio siempre se encontrará supeditado tanto al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como a las facultades que le asisten al otro progenitor, de ahí que se haya establecido, a manera de conclusión, que el proceso tendiente a obtener el permiso de salida del país ‘es una instancia a la que debe concurrir uno de los padres cuando no cuenta con la anuencia del otro para viajar con sus hijos por fuera del territorio nacional’, desacuerdo que, generalmente, *“obedece a un temor –fundado o no- sobre el riesgo de que se le arrebathe o sustraiga de su derecho a ejercer la ‘patria potestad’ y a velar por el cuidado de sus hijos”*, teniendo en cuenta que, en el evento hipotético de que uno de los progenitores intentara llevar a sus descendientes fuera del país sin mediar el consentimiento del otro, estaría incurriendo en el delito denominado ‘ejercicio arbitrario de la custodia’, *“tipo penal cuyo bien jurídico tutelado es el principio de unidad familiar”* (Cas. Civ. Sent. STC12139 de 10 de septiembre de 2019).

No obstante, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional también ha sido insistente en explicar que *“la salida del niño del país no implica la separación definitiva y absoluta del padre que no viaja o no se traslada al exterior”*, pues aun cuando hubiese viajado en compañía del padre que tiene la custodia, el otro progenitor aún conserva del derecho a seguir en contacto con su hijo y a tener un régimen de visitas, no sólo porque la Convención sobre los

Derechos del Niño reconoce la necesidad de que éste pueda mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular [salvo que, por circunstancias excepcionales, ello resulte contrario al interés superior que le ha de ser garantizado], sino porque *“las decisiones de custodia y cuidado personal –y lo mismo ocurre con la salida del país- no significan la pérdida de la patria potestad ni del vínculo familiar de sangre”*, como tampoco eximen a los padres de las obligaciones morales y económicas que tienen frente a sus hijos, ni tienen el carácter de definitivo, razón por la que se haya dicho que la decisión sobre un permiso de salida del país *“no genera una situación de separación definitiva”*, como que, *“al lado de la autorización de salida del país con carácter indefinido”* [lo que implica otorgar o confirmar la custodia del niño en cabeza del padre que se traslada con él al extranjero], *“el juez de familia debe fijar un régimen de visitas y de contacto”* que le permita mantener y fortalecer el vínculo con el otro padre (Sent. C-718/12).

Así pues, no cabe duda que los procesos tendientes a obtener el permiso de salida del país en favor de un niño, niña o adolescente -así como todas las actuaciones judiciales y administrativas en las que se encuentren involucrados- deben estar inequívocamente dirigidos a la protección de sus derechos y la garantía de sus intereses prevalentes, de manera que la decisión que al final se adopte resulte compatible con el interés superior que el ordenamiento jurídico ha dado en reconocerles, algo para lo cual habrán de verificarse una serie de criterios, a saber: el primero se refiere a *“la garantía del desarrollo integral del menor”*, lo que implica asegurar un adecuado crecimiento físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético que fomente la plena evolución de su personalidad y le permita convertirse en personas autónomas, independientes y útiles para la sociedad; el segundo, por su parte, atañe a *“la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor”*, prerrogativas que no se limitan a las que fueron expresamente relacionadas en el artículo 44 de la Carta Política, sino que incluye todas aquellas reconocidas en los instrumentos y tratados internacionales ratificados por Colombia; el tercero hace referencia a *“la protección del menor frente a riesgos prohibidos”*, vale decir, cualquier tipo de circunstancia que pudiera amenazar o perturbar su bienestar, integridad y desarrollo armónico, peligros que tampoco habrán de estar supeditados a una suerte de repertorio establecido en la norma, sino que deben ser determinados a partir de las condiciones y particularidades de cada niño (Sent. T-452/12; se resalta).

Por su parte, el cuarto criterio atañe al *“equilibrio con los derechos de los*

parientes biológicos sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor”, pues si el interés superior y prevalente de los niños es un concepto eminentemente relacional -esto es, que se predica de situaciones en las que deban armonizarse los derechos de un niño frente a los de otra persona con los que ha entrado en conflicto-, habrán de tenerse en cuenta, necesariamente, los derechos e intereses de las personas que rodean al niño de quien se trata a efectos de establecer cuál es la opción que más le favorece, de manera que, de presentarse un conflicto irresoluble entre esos dos grupos de prerrogativas, deberá adoptarse la solución que mejor satisfaga el interés superior conforme a las circunstancias del caso; finalmente, el quinto criterio se refiere a “*la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño o la niña involucrados*”, lo que obliga a las autoridades judiciales y administrativas a verificar que la decisión adoptada no implique una eventual modificación desventajosa del estado favorable en que se hallaba el niño, sin que ello pueda interpretarse como un factor negativo para las familias o personas de escasos recursos que pretenden ejercer el cuidado y protección de un infante que se halla bajo la tutela de una persona o familia más acomodada, como que “*la desmejora en las condiciones se refiere a las características sustanciales del cuidado que está recibiendo o que podría recibir un menor de edad, y a la forma en que éstas le permiten materializar plenamente sus derechos fundamentales*”, objetivos que toda familia se encuentra en condiciones de cumplir, independientemente de sus ingresos (ibídem; se resalta).

2. Aquí, ciertamente, resulta incuestionable la improsperidad de los planteamientos expuestos por el demandado para dar en tierra con las pretensiones formuladas dentro de esta causa, no sólo porque esa presunta ‘imprecisión y falta de claridad’ que le viene endilgando a su excónyuge frente a la solicitud de permiso fue debidamente subsanada en curso de estas diligencias, sino porque, si son los padres quienes, por excelencia, están llamados a brindar el cuidado y protección que demandan los niños para su adecuado crecimiento e integral desarrollo, no parece razonable consentir en que la pequeña Isabella permanezca bajo la tutela de los abuelos paternos cuando su progenitora dispone de las condiciones psicológicas, habitacionales y sociofamiliares necesarias para ejercer adecuadamente esa custodia que le fue otorgada el 9 de mayo de 2017 [prerrogativa de la que, sin embargo, viene siendo privada por la injustificada negativa del padre frente al traslado de la niña a ese país en el que ahora ha establecido su residencia], resultando improcedente atender una solicitud como la que expone el señor Rondón para que tal custodia se modifique en favor de sus progenitores, pues si el objeto de

este proceso se circunscribe exclusivamente a establecer la procedencia o no de la autorización pretendida, deviene imposible ventilar por esta misma vía un asunto de esa naturaleza, menos aún si se considera que, en curso de estas actuaciones, se pudo verificar que aquellos no han sido del todo garantes frente a la satisfacción de los derechos e intereses de su nieta, por lo que ni siquiera habría lugar a admitir que continúen ejerciendo su tenencia de hecho en lo que se adelanta un eventual trámite tendiente a la definición de esa controversia.

Ciertamente, en lo que se refiere a la ciudad y la dirección concreta en que se hallaría la pequeña, lo que dio en acreditar la señora Rivera Valencia es que, de ser autorizada su salida, aquella residiría junto a ella y su familia en un apartamento ubicado en la Avenida Hidalgo No. 50 Interior I de la Unidad Condominal ‘Las Acacias’ del municipio de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México [inmueble que fue adquirido por su actual esposo mediante escritura 8859 de 16 de febrero de 2016 otorgada en la Notaría 133 de la referida municipalidad mexicana; fls. 9 a 11 del archivo 35], vivienda en la que no sólo cuentan con 3 habitaciones para alojar cómodamente a los miembros de la familia [encontrándose una de ellas ocupada por la pareja con su bebé de escasos 9 meses y otra por el hijo mayor del señor Lera Zepeda, quedando una enteramente disponible para albergar a Isabella], sino que, según dijo la demandante durante su interrogatorio, se halla localizada en un condominio ‘muy seguro en el que nunca han tenido ningún problema’, atestaciones que deberían despejar esa serie de dudas que venía exhibiendo el demandado respecto del lugar en el que estaría domiciliada su hija, así como esa preocupación que manifestó en torno a la ‘violencia’ que, en su sentir, sacude desde hace tiempo a la República Federal de México, recelo que, por lo demás, omitió justificar tan siquiera sumariamente, resultando imposible concluir que la niña se encontraría en alguna clase de peligro con fundamento en simples conjeturas u opiniones generalizadas sobre la seguridad de un territorio, menos aún si se considera que, tratándose de peligrosidad, Colombia supera ampliamente a México en cuestión de homicidios a líderes sociales y defensores de derechos humanos [registrando un total de 145 víctimas entre enero de 2021 y lo que va corrido de 2022, lo que contrasta con las 10 víctimas que se reportaron en aquel otro país durante el mismo periodo]¹, además de encontrarse por encima en la lista de países de América Latina y el Caribe con mayor tasa de homicidios por cada 100.000 habitantes [ocupando el sexto lugar con un total de 26,8 personas asesinadas en 2021 frente al séptimo puesto que ocupa México con una cifra que asciende a las 26

¹ BBC News Mundo, 9 de junio de 2022. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-61676107>.

personas asesinadas en esa misma calenda]², circunstancia que impide deducir sin más miramiento que la pequeña ‘estaría mejor en Colombia que en la residencia actual de su progenitora’, como que esa protesta tan sólo parece obedecer a una percepción apresurada e incluso desinformada por parte del demandado, que no a un verdadero riesgo o peligro para la integridad de la niña.

Algo que también habrá de predicarse en torno a esa incertidumbre que viene exponiendo el progenitor de Isabella frente a las personas que compartirían con ella en esa nueva vivienda, pues lo que refirió la demandante en curso de estas diligencias es que, tras haber intentado establecerse en México desde hace más de tres años, el 11 de febrero del año en curso contrajo matrimonio civil con el señor Guillermo Carlos Lera Zepeda, ciudadano mexicano con quien, además, tiene un hijo de escasos 9 meses [como de ello da cuenta el ‘acta de matrimonio No. 49’ emitida por la Oficina de Registro Civil de Atizapán de Zaragoza y el ‘certificado de clave única de registro de población’ expedido por la Secretaría de Gobernación - Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad de Ciudad de México; fls. 6 y 8 archivo 34], siendo ellos quienes, junto al pequeño hijo de su esposo, integran de forma permanente la unidad doméstica, razón por la que, a pesar de no haber podido establecer una verdadera convivencia con esa nueva familia reconstruida -ello debido a las dificultades que ha le ha impuesto el demandante para llevarla con ella-, la pequeña tendría la totalidad de sus derechos garantizados, además del amor y el cuidado que, como madre, anhela poder brindarle [min. 1:02:24 a 1:59:57 audio 1], atestaciones que corroboró la señora María Helena Valencia Henao en la declaración que, bajo gravedad de juramento, tuvo a bien rendir ante este juzgado, señalando que su hija Karen Estefanía ha venido ‘luchando incansablemente para que el progenitor de la niña le permita viajar a México junto a ella’, no sólo porque es allí donde decidió establecerse definitivamente, sino porque, ‘habiéndose casado con Guillermo y teniendo un bebé con él’, ha construido un ‘hogar bonito’, ‘vive bien económicamente’ y aunque, de momento, no se encuentra laborando debido a los cuidados que requiere su pequeño hijo, ‘cuenta con el apoyo de su esposo para cubrir sus necesidades y las de la niña’, a quien puede garantizar plenamente el ejercicio de sus derechos e intereses prevalentes [min. 1:14:21 a 1:40:19 audio 2].

Declaraciones que, sin lugar a duda, permiten establecer detalladamente quiénes son las personas que conforman ese nuevo entorno familiar al que se integraría la pequeña Isabella, descartando por completo la posibilidad de que

² Statista Research Department, 3 de febrero de 2022. <https://es.statista.com/estadisticas/1271238/america-latina-y-el-caribe-tasa-de-homicidios-intencionales-por-pais/>

ésta pudiera verse repentinamente rodeada de una serie de individuos que le resulten ajenos o con los que no tenga ninguna clase de vínculo, antes bien, lo que se encuentra acreditado es que la niña no sólo gozaría de la compañía de su progenitora y de su hermano pequeño, sino que tendría la oportunidad de compartir con un hermanastro de similar edad a la suya y un padre putativo que, según se dijo, la considera como parte integral de la familia y merecedora de protección en igual medida que su esposa e hijos biológicos; en efecto, habiendo sido llamado como testigo dentro de esta causa, el señor Carlos Guillermo Lera Zepeda declaró que, ‘desde el principio, han estado buscando que la niña pueda vivir con ellos en México’, siendo él quien ha brindado el apoyo requerido por su cónyuge en curso de ese cúmulo de ‘trámites legales’ que se han adelantado para lograrlo, por lo que, de autorizarse la salida de la pequeña, ‘no tendría problema en asumir sus gastos de manutención y crianza’ -al menos en lo que a su esposa le corresponde-, cuanto más porque, tras el matrimonio con la señora Rivera, Isabella es ‘oficialmente su hijastra’, motivo por el que, ‘al llegar a su hogar, se encargaría de garantizar todos sus derechos como a los demás miembros de la familia’, velando porque tenga ‘todo lo que tienen ellos’, ya no sólo desde el punto de vista económico o material, sino desde lo moral y afectivo, ‘asegurándole una familia, convivencia con niños y el cuidado de su progenitora, quien estaría pendiente de atender todas sus necesidades diarias’ [min. 1:43:51 a 2:02:38 audio 2], manifestaciones que, verdaderamente, impiden tener por justificados esos reparos a que alude el demandado respecto de las personas con las que habría de convivir su hija, pues, como viene de verse, no se trata de extraños en cuyo círculo deba incorporarse a la niña casi forzosamente, sino que, muy por el contrario, se trata de quienes, incluso antes de su llegada, la consideran como parte integral de su vida y de su familia, cuanto más porque, según dijo el referido deponente, aunque no han tenido la posibilidad de establecer una convivencia prolongada, sí ha podido tener contacto personal y telefónico con la pequeña, ‘saludándola cuando habla con su progenitora e incluso compartiendo directamente durante un par de días en que estuvo de visita en Bogotá’, trato que, ‘sin ser exagerado’, calificaría como ‘bastante ameno’, de donde resulta evidente el fracaso de ese planteamiento formulado por el señor Rondón Fernández.

Ahora, en lo que atañe a la garantía del derecho a la salud de la pequeña, lo que dijo la demandante durante el interrogatorio rendido en curso de estas diligencias es que, encontrándose en México junto a ella, su hija tendría acceso a los servicios de salud a través de una póliza de seguro adquirida por su esposo para la protección de todos los miembros de la familia, además de la

posibilidad de acudir a la medicina particular que allá resulta bastante asequible y al sistema de salud pública a que tiene derecho como hija putativa de un ciudadano mexicano [min. 1:02:24 a 1:59:57 del audio 1], atestaciones que no sólo reiteró fielmente por el señor Lera Zepeda en su testimonio, sino que, tras el requerimiento que en ese sentido le impuso el juzgado, fueron acreditadas por la señora Rivera Valencia adosando copia de la Póliza No. 00234353 adquirida con la compañía de seguros MetLife Inc. con el propósito de amparar a la familia en sus gastos médicos por un periodo comprendido entre el 1º de abril de 2022 al 31 de marzo de 2023 -término que, según la descripción contenida en la página web de la referida aseguradora en torno al servicio denominado ‘MédicaLife Familiar’, podrá ser renovado anualmente y de forma vitalicia por el tomador-³, contrato en el que, desde el principio, ha estado incluida la pequeña Isabella, además de los cónyuges y los otros dos niños que conforman la unidad doméstica, encontrándose protegidos por una ‘cobertura básica’ que incluye, entre otros, el acceso a todos los hospitales de costo moderado, parto normal y cesárea, tratamientos odontológicos, asistencia integral en viajes y varios topes de coaseguro, además de una ‘cobertura adicional’ que consiste en la reducción del deducible por accidente [fl. 26 archivo 34], de ahí que, si la atención médica de la niña se halla respaldada a través de esa compañía de seguros, habrá de tenerse por acreditada la garantía de su derecho a la salud, cuanto más si se tiene en cuenta que, en virtud del matrimonio celebrado entre la demandante y el mencionado testigo, es lógico que podrá acceder a todos los beneficios que, como hijastra, pudieran derivarse de tal vínculo.

Garantía que también habrá de tenerse por acreditada en torno al derecho a la educación de la niña, no sólo porque esos correos electrónicos e información remitida a la pareja dan cuenta de las gestiones adelantadas por éstos para llevar a cabo la eventual inscripción de Isabella en la Operadora de Colegios La Salle S.C. del Estado de México [fls. 4, 5, 7, 27 y 28 ibídem], sino porque dicho trámite, según refirió el señor Lera Zepeda en curso de la audiencia, tan sólo se halla supeditado a que se autorice la salida del país aquí pretendida; en efecto, lo que declaró el padre putativo de la pequeña es que, ‘anticipándose un poco’ a la decisión del juzgado, se acercaron al colegio con el ánimo de ‘preguntar si había cupo para ella’, obteniendo una respuesta positiva de la institución educativa -donde también estudia su hijo de 8 años-, informándole que, para que la niña pueda adelantar sus estudios en México, tan sólo ‘necesita los documentos que acrediten el último grado escolar aprobado en el extranjero’, certificaciones que ‘deben llevarse a la Secretaría de Educación

³ <https://www.metlife.com.mx/seguros-individuales/salud-gastos-medicos-y-accidentes/medicalife-familiar/>

Pública para que allí realicen una suerte de equivalencia que determine sus conocimientos y los traduzcan al grado escolar mexicano que corresponda’, trámite que, sin embargo, no impide que ‘la reciban en el colegio y empiecen a impartirle clases en lo que se culminan esas gestiones’, por lo que, de autorizarse su salida, entraría a estudiar en el periodo académico que comienza a finales de agosto, situación que ‘ya tiene vista con la directora’ del plantel educativo, sin que para ello requieran del documento denominado ‘Código Único de Registro’, pues aunque ‘en su momento habrá de tramitarse’, no es una ‘exigencia’ para acceder a la educación [min. 1:43:51 a 2:02:38 audio 2], de ahí que, si la demandante y su esposo han adelantado las gestiones requeridas para que la pequeña continúe normalmente sus estudios escolares [independientemente del grado al que finalmente ingrese conforme a la ‘equivalencia’ que realice la autoridad mexicana], lo que debe concluirse es que esa prerrogativa se encuentra plenamente garantizada.

Así, continuando con esa preocupación que exhibió el demandado en torno al estado migratorio de la señora Rivera y aquel en el que, de manera consecuencial, se hallaría supeditada su hija, lo que pudo establecerse en curso del juicio es que, aunque la demandante se encontraba inicialmente instalada en los Estados Unidos Mexicanos con un permiso de estancia temporal otorgado por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación de Ciudad de México [como da cuenta la ‘Forma Migratoria Múltiple’ vista a folio 25 del archivo 34], lo cierto es que, tras el nacimiento de su segundo hijo, la señora Rivera dio inicio a los trámites requeridos para la expedición de su ‘tarjeta de residencia permanente’, documento al que, según información disponible en la página web del Gobierno de México, le antecede una ‘visa de residencia permanente’ que puede ser solicitada por las personas que tienen un vínculo familiar con un ciudadano mexicano, bien sea que se trate de sus padres, hijos menores de edad o hermanos, ora cuando se trate del cónyuge o ‘concubino’ e hijastros menores de edad, por lo que, una vez otorgada esa visa, su titular debe proceder a tramitar la mencionada residencia permanente dentro de los 30 días siguientes a su emisión, salvo que se trate del cónyuge o ‘concubino’, a quien se le otorga una visa de residencia temporal por un periodo de dos años a cuyo termino podrá solicitar la sobredicha tarjeta de residencia permanente⁴ [algo que explicaría por qué la demandante solicitó tal documento como progenitora del pequeño Gabriel -nacido en Ciudad de México- y no en su calidad de cónyuge del señor Lera Zepeda], diligencias que, según declaró la señora María Helena Valencia Henao, culminaron de forma exitosa para su hija, quien, en tal virtud, ‘ya tiene

⁴ <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/visa-de-residencia-permanente>

definido su estatus migratorio’, algo que corroboró el señor Carlos Guillermo al rendir su testimonio, señalando que su esposa cuenta con una ‘residencia permanente’, estatus que ‘se acredita con una credencial parecida a la cédula de identidad con la que puede acceder a todos los derechos como una ciudadana mexicana’ [documento que fue exhibido por la demandante en curso de la declaración de su cónyuge].

De ahí que, si la señora Rivera se halla legalmente establecida en ese país en que ahora reside junto a su familia, ninguna trascendencia pudiera tener esa supuesta ‘deportación’ efectuada por la oficina de migración de los Estados Unidos de América el 30 de marzo de 2020 y de la que, vale decir, no existe prueba en el expediente, pues, independientemente de que ello en verdad hubiese acontecido, lo que resulta innegable es que, si no es allí donde la demandante pretende llevar a su hija, poco o nada incumbe para estas actuaciones lo que en su momento pudiera haber decidido la referida autoridad migratoria en torno al presunto ingreso o estancia irregular de la señora Karen Estefanía en ese territorio, no sólo porque ello jamás podría suponer un impedimento para que se le otorgue válidamente la posibilidad de radicarse en cualquier otro Estado del mundo, sino porque, habiendo ocurrido precisamente ello en la República Mexicana, Isabella tendría plenamente garantizado un estado migratorio regular y la consecución de su ‘tarjeta de residencia permanente’, bien sea como hermana del pequeño Gabriel Lera Rivera o en calidad de hijastra del señor Lera Zepeda, en tanto que, como viene de verse, ese vínculo familiar que ahora ostenta con esos dos ciudadanos mexicanos le permitiría acceder sin mayor problema al mencionado documento, sin que, en tal virtud, pudiera concluirse que la niña se vería sometida a una suerte de inestabilidad o desasosiego en lo que atañe a su estancia dentro del referido territorio, muy por el contrario, encontrándose por fin al lado de su progenitora en ese lugar en el que ésta ha decidido establecer del todo su residencia, la pequeña tendría garantizado ese arraigo y estabilidad de los que ha sido desprovista por una serie de circunstancias suscitadas a lo largo de su vida, además de tener la oportunidad de volver estar bajo el cuidado y protección de la señora Rivera Valencia, quien manifestó su deseo inequívoco de ‘guiarla, acompañarla y tenerla como parte integral de su familia’, algo que, según refirió el señor Carlos Guillermo, aquella puede llevar a cabo directamente, pues, ‘incluso cuando su bebé tenga edad suficiente para que vuelva a trabajar’, los niños estarían gran parte del tiempo desarrollando algunas de las actividades extracurriculares que oferta el colegio -de las que su hijo participa ya en varias-, dejando tan sólo el espacio de la tarde en el que su cónyuge se encargaría de ejercer por sí misma los cuidados

requeridos, situación que no está de más mencionar de cara a la inquietud que mostró el demandado frente a la persona que estaría al pendiente de su hija, por lo que, en ese sentido, el señor Rondón Fernández puede quedar tranquilo, cuanto más si se considera que, en el caso de la demandante, ese periodo de reposo por el que normalmente atraviesa una mujer que ha dado a luz un niño se encuentra ampliamente superado, lo que impide pensar que se encontraría temporalmente inhabilitada o que requeriría ayuda de un tercero, lo que impone el fracaso de la primera parte de los argumentos expuestos por el extremo pasivo para rehusar el permiso requerido, vale decir, aquellos referentes a esa presunta imprecisión o ausencia de información en torno a las condiciones en que se hallaría la niña en ese nuevo lugar de residencia.

Descendiendo a la segunda parte de sus reparos, lo que viene manifestando el demandado es que, aun cuando no se opone a que la progenitora continúe ejerciendo la custodia de la pequeña Isabella, lo cierto es que aquella no ha presentado los soportes médicos que acrediten la ‘necesidad de vivir en otro país’, por lo que, en su sentir, no hay razones que justifiquen esa omisión en que ha venido incurriendo la demandante frente al ejercicio de la tuición que le fue confiada el 9 de mayo de 2017 ante la Comisaría 11 de Familia de Bogotá, prerrogativa que, por lo demás, se ha estado materializando en este país desde que la pequeña retornó de los Estados Unidos de América; la cuestión es que, contrario a lo que sugiere el extremo demandado, jamás podría exigirse de la progenitora la exposición de un ‘motivo o fundamento suficiente’ para avalar su pretensión de vivir en otro país en compañía de su hija, en tanto que, tratándose del padre custodiante, la jurisprudencia no prevé específicamente un requisito de esa naturaleza, como que, si el ejercicio de esa custodia implica necesariamente el cuidado personal y directo del niño, resulta lógico pensar que, ante un cambio de residencia del progenitor que la detenta, aquel deberá seguirlo, salvo que ello resulte contrario al interés superior que le ha sido reconocido por el ordenamiento jurídico, siendo exclusivamente ese el objeto del debate probatorio que habrá de surtirse si es que el otro progenitor se opone al traslado, lo que quiere decir que, de presentarse tal rechazo por parte del padre que no ostenta la custodia, la discusión deberá centrarse en determinar si el eventual cambio de residencia pudiera dar lugar al desconocimiento de los derechos o el deterioro generalizado de las condiciones del niño, que no a establecer la conveniencia, utilidad o ‘justificación’ del traslado en sí mismo, como que ello constituiría una verdadera cortapisa en el desarrollo efectivo de esa potestad-deber que le ha sido válidamente concedido a uno de los padres, tal como ha venido ocurriendo en el caso de la demandante, quien, encontrándose capacitada para

asumir el cuidado y protección de su hija, ha encontrado un obstáculo en el ejercicio de su rol materno dada la reiterada negativa del señor Rondón Fernández respecto de la autorización para la salida del país de la niña, imponiendo una suerte de condicionamiento para el desempeño de ese derecho con el único objeto de evitar que la progenitora establezca su residencia fuera del territorio colombiano, sin que pueda entenderse de otra manera esa oposición injustificada que ha venido exhibiendo en curso de este proceso y que, según ha establecido la jurisprudencia, podría constituir incluso un acto de violencia de género en contra de la mujer.

Y dícese lo anterior porque, encontrándose subsanadas esas imprecisiones en que venía fincando su defensa y habiéndosele explicado detalladamente cuáles serían las condiciones en las que se hallaría su hija de residir junto a la señora Rivera en el municipio de Atizapán de Zaragoza en México, el demandando se mantuvo en su negativa en torno a la concesión voluntaria del permiso sin exponer argumento alguno, aun cuando se le requirió en cada una de las etapas del procedimiento para que intentara conciliar su posición frente a la de la progenitora, llamamiento que rehusó de manera insistente aduciendo de que la pequeña ‘estaría mejor en Colombia’ bajo el cuidado de los abuelos paternos, sin que exhibiera las razones por las que, contrariamente, considera que sus derechos se verían ‘menos’ garantizados en México bajo el amparo de la demandante, limitándose a insinuar una negativa de la niña que, como habrá de analizarse más adelante, no existe verdaderamente, de donde se sigue que, ese ‘justo motivo’ cuya acreditación exige para que su excónyuge pueda llevar a Isabella a ese nuevo lugar de residencia, no es otra cosa que la imposición arbitraria de obstáculos frente la capacidad de adoptar sus propias decisiones y redireccionar su proyecto de vida, prefiriendo que el cuidado de la niña se le confíe a la familia extensa antes que permitir que la señora Karen Estefanía pueda brindarle un hogar y hacerla parte integral de esa nueva familia que ha conformado, resultando evidente su intención de causarle daño o sufrimiento al impedir que pueda reunirse efectivamente con su hija [teniendo en cuenta que, durante su interrogatorio, aquella manifestó que ‘no podría rehacer su vida sin la pequeña’], valiéndose de la posición dominante en la que se encuentra para ponerla en una situación en la que debe elegir entre quedarse en México y perder el contacto directo con Isabella o dejar todo lo que ha construido en ese país para volver a Colombia y asumir nuevamente su custodia, conducta que resulta todavía más reprochable si se tiene en cuenta que el señor Rondón ni siquiera pretende conseguir la tuición de la niña para sí mismo [algo que, por lo demás, tampoco podría ser objeto de discusión en este escenario], sino que su propósito se limita claramente a que la demandante se vea obligada a renunciar a una parte esencial de su vida, bien sea al cuidado

personal de su hija o bien ese camino en que viene edificando sus objetivos como mujer y como madre de familia, algo que, sin lugar a duda, resulta inadmisibile.

Ciertamente, en lo que se refiere a ese particular asunto, lo que tiene por establecido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que la violencia contra las mujeres puede ocurrir incluso con posterioridad a la separación de su pareja, conducta que, al margen de ser menos visible para el operador jurídico y, por lo tanto, difícilmente sancionable, generalmente consiste en *“manipulaciones judiciales para extenuar psicológica y financieramente a la mujer”*, así como *“la formulación de falsas denuncias o la dilatación de los juicios de divorcio y alimentos”*, además de *“reclamar la tenencia de sus hijos, aunque no esté interesado en cuidarles”*, trasladando con ello la violencia que se daba en el hogar a los escenarios administrativos o judiciales en los que suelen plantearse dichos conflictos, situaciones que imponen a las autoridades el deber de adoptar decisiones con perspectiva de género que permitan contrarrestar esa clase comportamientos (Sent. T-462/18; se subraya), tal como ocurre en el presente asunto, donde, excusándose en el supuesto bienestar de su hija, el progenitor se opone injustificadamente a que la demandante ejerza en debida forma esa custodia y cuidado personal que le fueron asignados en audiencia de 9 de mayo de 2017 celebrada ante la Comisaría 11 de Familia de esta ciudad, trayendo a capítulo un sin número de circunstancias que en nada incumben al objeto del proceso e insistiendo en que la pequeña se encontraría en mejores condiciones bajo el cuidado de los abuelos paternos, manifestación que, según se acreditó en curso de estas diligencias, dista ampliamente de la realidad, por lo que, en esas condiciones, el juzgado jamás podría acoger ninguno de los planteamientos expuestos por el demandado y consentir en esa negativa malintencionada que ha venido exhibiendo con el propósito de agravar psicológicamente a su exesposa, como que ello no sólo resultaría abiertamente desconocedor de los derechos de esa mujer que ha sido puesta en condición de vulnerabilidad frente a la potestad decisiva del padre de su hija, sino que favorecería la comisión de conductas claramente constitutivas de violencia de género.

En efecto, de un lado porque ese cúmulo de situaciones a que hizo referencia el demandado en su escrito de contestación carecen de relevancia o trascendencia alguna para la definición de esta controversia, como que esas supuestas ‘irregularidades’ en las que incurrió la señora Rivera dentro del trámite administrativo adelantado para lograr la restitución internacional de la niña han debido plantearse en ese específico escenario, sin que ahora pueda

tenerse en cuenta esa presunta omisión frente su intención de llevarla a México y no quedarse residenciada en Colombia, como que, si esas diligencias concluyeron por el acuerdo al que llegaron los progenitores en torno a esa controversia, cualquier reparo al respecto resulta ya inoportuno, algo que también habrá de concluirse en lo que atañe a esa presunta imposibilidad de conciliar extrajudicialmente el asunto por la deliberada omisión de la defensora de familia frente al envío del link y la autorización de ingreso a la audiencia, pues al margen de lo que ya se dijo respecto de la oportunidad para plantear esa objeción, lo cierto es que, ya en curso de estas diligencias, el demandado tuvo la oportunidad de conciliar hasta la última etapa del procedimiento, sin que haya exhibido una mínima intención de hacerlo; similar conclusión habrá de establecerse en lo que se refiere al incumplimiento parcial de sus obligaciones alimentarias y los motivos que, en su sentir, justifican tal comportamiento, en tanto que tal situación tendría que ser discutida en un eventual trámite ejecutivo, algo que aplica al asunto relacionado con la condición física y psicológica en que se encontraba la pequeña cuando regresó al país después de haber estado retenida arbitrariamente por el padre en los Estados Unidos de América, pues con prescindencia de los argumentos que expuso para rebatir la responsabilidad que le endilga la parte actora frente al estado de salud en que arribó Isabella al territorio colombiano en junio de 2021, lo que resulta innegable es que, si este proceso no tiene por objeto la modificación de la custodia válidamente asignada a la progenitora, carece de fundamento entrar a verificar si ello verdaderamente ocurrió y qué incidencia pudiera tener para descalificarlo en el ejercicio de la custodia, por lo que dicho evento, como ninguno de los otros que fueron someramente expuestos, podría ser objeto de valoración dentro de este asunto.

Y de otro lado porque, verdaderamente, los abuelos paternos de la pequeña reconocieron haber incurrido en una serie de omisiones frente a la garantía de sus derechos que impide tener por acreditado ese mayor bienestar en que tanto insiste el demandado en contraposición a las condiciones que puede proporcionarle la señora Rivera Valencia, muy por el contrario, de autorizarse su salida del territorio nacional, Isabella tendría acceso a prerrogativas que, siendo fundamentales, le han sido abiertamente desconocidas durante ese periodo en que ha estado bajo el cuidado de los esposos Gutiérrez, pues aunque la señora Rosa María declaró que ‘su nieta cursa quinto grado de primaria en el Colegio Salesiano San Juan Bosco de Pereira, que viven en una casa propia de 3 habitaciones en la que la niña dispone enteramente de una mientras que ellos ocupan otra, que es ella quien, como abuela, le prepara los

alimentos, arregla su ropa y atiende sus necesidades básicas, además de ser ellos quienes están al pendiente de sus actividades académicas, figurando como acudientes en la institución educativa, asistiendo a reuniones y costearo una profesora particular’, lo cierto es que, en curso de ese mismo testimonio, no sólo admitió que la pequeña reprobó inglés y biología -rendimiento académico que, por lo demás, estima como ‘bueno’-, o que tuvo que dejarla al cuidado de su esposo porque desde hace un año tenía programado un viaje para visitar a sus hermanas en Estados Unidos de América, sino que, desde que está con ellos, la niña ‘no ha tenido intervención médica o psicológica’ para tratar esas patologías con las que ya venía de donde su abuela materna -refiriéndose al sobrepeso y los problemas de ansiedad que padece-, ello por cuanto se encuentra afiliada a una EPS en Bogotá como beneficiaria de la progenitora, correspondiéndole a ésta realizar el traslado para que la atiendan en Pereira [min. 13:42 a 41:03 audio 2], atestaciones que corroboró el señor John Fredy Gutiérrez, informando que la mayor parte del tiempo es él quien ha estado pendiente de su nieta putativa, llevándola al colegio y recogiénola al medio día, pagando la pensión escolar cuando el progenitor no podía hacerlo y costearo profesores particulares desde que está viviendo con ellos -en tanto que venía bastante ‘colgada’ académicamente, por lo que, tras recibir tutoría 3 veces a la semana, ha mostrado una ‘mejoría sustancial’-, reconociendo, sin embargo, que Isabella no cuenta con afiliación al sistema de seguridad social en salud, pues aunque se encontraba vinculada a Famisanar como beneficiaria de la señora Rivera, fue desafiliada por la falta de pago de ésta, sin que ellos la hubiesen podido vincular a Saludtotal como pretendían debido a la incertidumbre sobre el resultado de este proceso, en tanto que esa afiliación tenía un costo de \$105.000 que no valía la pena pagar por algunos días [min. 42:44 a 1:07:53 ibídem].

Manifestaciones que, sin lugar a duda, exhiben una realidad muy diferente a la que viene refiriendo el demandado en torno a la garantía de los derechos de su hija, pues al margen de esa reprochable situación en la que la abuela paterna prefirió dejar a la niña al cuidado de una persona con la que no tiene ninguna clase de vínculo de consanguinidad para llevar a cabo un viaje de descanso por el que estuvo fuera de su residencia durante aproximadamente un mes [demostrando con ello que, en todo caso, le dio más importancia a sus intereses que a la seguridad y protección de su nieta, independientemente de la confianza que pudiera tenerle a su cónyuge], lo que resulta inaceptable es que, encontrándose bajo su cuidado desde hace más de ocho meses, los esposos Gutiérrez se hubiesen desentendido por completo de la vinculación de la

pequeña al sistema de seguridad social en salud, excusándose en que dicho trámite debe ser adelantado por la progenitora -a pesar de que ésta, al igual que el señor Ramón Antonio, no se encuentra domiciliada en este país-, dejándola desprovista de la atención médica que requiere para el tratamiento de esas patologías que, a su corta edad y desde hace varios años, vienen afectando su condición general de salud, algo que no puede justificarse ni siquiera por cuenta de los obstáculos que les hubiese impuesto la EPS a la que se encontraba afiliada para llevar a cabo el traslado a la ciudad de Pereira, porque si advirtieron que resultaba imposible adelantar ese trámite y tampoco estaban dispuestos a cancelar los rubros necesarios para afiliarla de forma separada a otra entidad promotora de salud, les estaba vedado ceder a los deseos de la niña y mantenerla bajo su cuidado a sabiendas de que no se hallaban en posibilidad de garantizarle un derecho tan básico y a la vez tan trascendental, debiendo regresarla al domicilio de su abuela materna para que allí pudiera tener acceso a los servicios de salud y continuar el tratamiento que, según dio cuenta la señora María Helena Valencia Henao, estaba recibiendo por las especialidades de endocrinología y psicología, omisión de la que no sólo habrá concluirse el desconocimiento de sus derechos, sino la contradicción de ese planteamiento en que, caprichosamente, venía fincando el demandado toda su oposición, encontrándose acreditado que la niña, antes que verse desmejorada en sus condiciones, al fin podrá ver materializada la garantía plena de sus derechos bajo el cuidado de su progenitora, razón por la que, en ese sentido, habrá de concederse el permiso requerido.

Con algo adicional, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del estatuto de la infancia y la adolescencia [en concordancia con el precepto 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño], resulta obligado para el juzgado considerar las manifestaciones que sobre el asunto de su salida del territorio nacional ha dado en realizar la pequeña Isabella en curso de estas actuaciones, pues, contrario a lo que someramente expuso el demandado, la niña jamás ha manifestado su oposición o negativa absoluta de viajar a México para vivir con su progenitora, de manera que su opinión adquiere particular importancia para la definición de la controversia, cuanto más si, debido a su edad, ha de presumirse en ella la suficiente madurez psicológica para intervenir en una actuación directamente relacionada con su entorno; es así que, durante la entrevista que le fue practicada en presencia de la trabajadora social y el defensor de familia adscritos a este despacho, la pequeña refirió que reside en Pereira con sus abuelos paternos desde diciembre de 2021 debido a que **‘su mamá vive en México y no la pudo llevar con ella porque su papá no quiso dejarla salir’**, añadiendo que, si

bien le gusta mucho Pereira, también ‘le gustaría ir a pasar vacaciones con su mamá, conocer México y decidir si prefiere vivir con ella o en Estados Unidos con su papá’, aun cuando **‘no le parece bien que éste no le haya permitido ir a México con su mamá’**, en tanto que ella ‘siempre ha luchado por estar a su lado y ha estado pendiente de sus necesidades’, por lo que ‘desea viajar a México en vacaciones y, si le gusta, se quedaría viviendo con su mamá’, además porque, ‘si ella le tiene colegio allá, tendría que quedarse con ella porque es su mamá’, a quien ‘ama mucho’ al igual que a su papá y a sus cuatro abuelos, comunicándose con todos ellos constantemente; atestaciones que no sólo corroboran esa arbitrariedad y capricho con los que el señor Rondón Fernández le ha negado a su hija la posibilidad de volver al hogar de la progenitora, sino que desvirtúan esa supuesta oposición de la niña frente a la oportunidad de vivir en México bajo el cuidado de esa nueva familia, por el contrario, lo que aquella exhibió fue una clara determinación por conocer ese nuevo entorno y, a partir de ello, tomar una decisión informada sobre lo que desea en relación a su residencia, por lo que habrá de dársele prevalencia a esas manifestaciones para acoger su intención y deseo inequívoco de estar nuevamente bajo el cuidado de su progenitora como hasta poco tiempo lo había venido haciendo, debiendo declararse de esa manera.

3. Así las cosas, habiéndose acreditado la existencia de las condiciones habitacionales, socioeconómicas y familiares necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos e intereses prevalentes de la pequeña Isabella Rondón Rivera allá en el nuevo lugar de residencia de su progenitora [ubicado en la ciudad de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México], resulta ineludible conceder el permiso pretendido por la señora Karen Estefanía Rivera Valencia para que su hija pueda salir del país de manera abierta, permanente, irrevocable e incondicional hasta que adquiera la mayoría de edad, decisión que no implica cercenar el contacto directo y las relaciones interpersonales que la niña tiene derecho a mantener con su padre, razón por la que habrá de disponerse un régimen de visitas en favor de ésta y del señor Ramón Antonio Rondón Fernández. Se condenará en costas a la parte demandada de cara a la improsperidad de sus planteamientos.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Conceder a Isabella Rondón Rivera el permiso de salida del país de manera abierta, permanente, irrevocable e incondicional, autorización que habrá de tener efectos a partir de la ejecutoria de esta providencia y hasta que la pequeña adquiera la mayoría de edad, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar que la referida salida del país se lleve a cabo en compañía de la señora Karen Estefanía Rivera Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020'738.918 de Bogotá, o de la persona que ésta designe.
3. Comunicar la presente decisión al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y demás autoridades encargadas de la salida del país de la menor de edad. Líbrense los oficios pertinentes y tramítense ante sus destinatarios, con copia a las partes;
4. Ordenar la inscripción de esta providencia en el registro civil del nacimiento de la niña Isabella Rondón Rivera. Líbrese oficio a la Notaría 34 del Círculo de Bogotá o aquella que legalmente corresponda.
5. Reglamentar las visitas que habrán de regir en favor del padre de la siguiente manera: el señor Ramón Antonio Rondón podrá compartir con su hija de manera amplia, abierta e incondicionada conforme a las posibilidades físicas y económicas de las que disponga de cara al distanciamiento del lugar de residencia de la progenitora, previo consenso con ésta y sin perjuicio de la comunicación telefónica o virtual que podrá mantener diariamente con la niña, dentro de un horario que no interrumpa su jornada escolar ni su horario de descanso y sin que se exceda de la hora de las 7:00 p.m.
6. Expedir copia de la presente sentencia a costa de los interesados (artículo 114 del c.g.p.).
7. Imponer condena en costas al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Líquidense.
8. Archivar oportunamente lo actuado.

Sentencia única instancia
Permiso de salida del país
Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00498 00

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00498 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1334e6d116a0228ac930086168754097b17f1a1a81e640a81ff7ffd0ca1dbea9**
Documento generado en 30/08/2022 03:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00517 00

De la revisión integral del expediente, se advierte la necesidad de ejercer control de legalidad conforme a las previsiones del artículo 132 del c.g.p., pues si los artículos 4º y 6º de la ley 54 de 1990 [modificado por el artículo 4º de la ley 979 de 2005] establecen claramente que la declaración de existencia de la unión marital de hecho, así como de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación podrá solicitarse por “*cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos*”, es claro que la legitimación en la causa por activa en el presente asunto la ostenta únicamente el señor Jaime Enrique Martínez Rueda, quien se arroga la condición de compañero permanente de la causante, no así Leidy Yurany, Jadisson Jhoany y Jhony Ferney Martínez Hueso, pues ellos tienen la condición de herederos determinados de Jaqueline Hueso Vega (q.e.p.d.), y por tanto, indefectiblemente deben integrar el extremo pasivo de la demanda, como bien se advirtió en el auto admisorio de 20 de agosto de 2021, donde se indicó que la presente acción fue “*promovida por Jaime Enrique Martínez Rueda contra los herederos determinados de Jaqueline Hueso Vega (q.e.p.d.), señores Leidy Yurany Martínez Hueso, Jadisson Jhoany Martínez Hueso y Jhony Ferney Martínez Hueso, y demás herederos indeterminados*” (se subraya y resalta).

Por lo anterior, se dispone:

1. Tener como parte demandante únicamente al señor Jaime Enrique Martínez Rueda y, en consecuencia, para todos los efectos legales, se tiene al abogado Díaz Monguí únicamente como su apoderado judicial.
2. Tener como parte demandada a los herederos determinados de Jaqueline Hueso Vega (q.e.p.d.), señores Leidy Yurany Martínez Hueso, Jadisson Jhoany Martínez Hueso y Jhony Ferney Martínez Hueso, y a sus herederos indeterminados.

En consecuencia, como los prenombrados herederos determinados están plenamente enterados del presente asunto, en tanto que se presentaron como parte demandante, el día en que sea notificada la presente providencia mediante anotación por estado, se tendrán por notificados personalmente y comenzará a contabilizarse el término previsto para contestar la demanda, que en tratándose de proceso verbal, será de veinte (20) días.

3. Advertir a los demandados y al abogado Díaz Monguí que no se tendrán en cuenta los poderes otorgados por los herederos determinados, dado el eventual conflicto de intereses que se presenta al pretender representar a demandante y demandados simultáneamente, conforme lo prevé el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

En firme la presente providencia, regrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en específico, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de la causante.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00517 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8e0f05f38dd2d3c5076d8e7a88c092e31551956bd1809c468ffe6d17a9f990**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00518 00**

En consideración a lo solicitado por el curador *ad litem* designado en autos, es preciso reprogramar la audiencia inicial ordenada dentro del presente proceso. Así, se convoca a partes y apoderados a **audiencia presencial** para la hora de las **9:30 a.m.** de **28 de octubre de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00518 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870a43c822301fc43504d8d23fcf66eebef03f6e79a469f493c7c56532fbcf9e**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal de Erika Rosaliny Granados Barreto
contra herederos de Walter Danilo Dueñas Vallejo
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00542 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Erika Rosaliny Granados Barreto promovió demanda declarativa contra la NNA MPDG y María Paula Dueñas Granados, en condición de herederas determinadas del fallecido Walter Danilo Dueñas Vallejo, así como contra sus herederos indeterminados, para que, en sentencia, se declarara que con el difunto conformó “*una unión marital de hecho*” desde el 8 de marzo de 2000 y hasta el 1 de octubre de 2020 y, en consecuencia, se declarara también la existencia de una sociedad patrimonial de hecho habida dentro del mismo periodo, se decretara la disolución y liquidación de esa sociedad patrimonial, y se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

Como fundamento de la pretensión, adujo que desde el 8 de marzo de 2000 conformó una unión marital de hecho con Walter Danilo Dueñas Vallejo que subsistió de forma continua e ininterrumpida aproximadamente por 20 años, esto es, hasta el 1° de octubre de 2020 [día en que tuvo lugar el deceso de Walter], luego de lo cual se agregó que, durante la convivencia “*llevaron una comunidad de vida permanente y singular, siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos*” (hecho 2° de la demanda), tiempo durante el cual procrearon a 2 hijas, la NNA MPDG y María Paula Dueñas Granados. Sostuvo que dentro de la unión adquirieron bienes, no suscribieron capitulaciones y que ésta se extinguió con el deceso de su compañero, indicándose que el último domicilio fue Bogotá.

2. Como una de las herederas determinadas del causante es menor, se le designó

a la abogada María Patricia Amador Valencia como curadora *ad litem*, con quien se surtió la contestación de la demanda, ‘ateniéndose’ a lo que resultare probado en el proceso. Surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del difunto Walter Dueñas, por economía procesal se designó a la misma curadora, quien contestó la demanda en similares términos.

La heredera determinada María Paula Dueñas Granados contestó la demanda, allanándose a las pretensiones misma.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de la demandante y la demandada María Paula Dueñas Granados, la fijación del litigio y la fase instructiva, la recepción de los testigos Sebastián Mayorga Hernández, Natalia Garnica Huertas, Nohora Eugenia Granados Sánchez y María Eugenia Barreto Chacón, y las de Martha Cecilia Vallejo Forero y Elkin Amauri Dueñas Vallejo, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una “*comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos*”, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de

amparo, “sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales”; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, “no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar” (Sent. C-131/18; reitera sents. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1º de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho “se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges” (Sent. C-257/15), concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, “el uno con el otro”, una verdadera familia, de tal suerte que “dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos”, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que “tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo” (Cas. civ., sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la “*exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida*”, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es “*relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia*”, integrados por unos elementos fácticos objetivos –como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos –como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un “*criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales*”; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos

personas idóneas, de ahí que sólo haya lugar a esa unión, “*cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho*” (Cas. civ., sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella “*puede demostrarse a través de otros elementos*”, en tanto que esa trascendental figura “*no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante*”; de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un “*sistema de libertad probatoria*” que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, “*resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, “*sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad*”, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende la demandante la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el señor Walter Danilo Dueñas Vallejo, durante el periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2000 hasta el 1º de octubre de 2020, fecha de su deceso [según certificado de defunción aportado con la demanda. fl. 21]. Y como prueba de su *petitum*, aportó, en particular, copia de los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, de sus dos hijas en común, la NNA MPDG y María Paula Dueñas Granados, copia de la escritura 215 de 19 de marzo de 2019, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá, a través de la cual el señor Dueñas Vallejo adquirió el inmueble identificado con matrícula 50N-20647670, y la constancia de afiliación como grupo familiar de la

Eps Aliansalud.

Además, en su declaración de parte la demandante afirmó, en resumen, que el 8 de marzo de 2000 inició su convivencia con el señor Dueñas Vallejo, cuando comenzaron a vivir juntos en una habitación en Tunja; que posteriormente, en el año 2012, se trasladaron a Bucaramanga, donde residieron hasta diciembre de 2014, fecha desde la cual se encuentra viviendo en Bogotá; que su relación inició cuando se encontraban estudiando en la universidad, estudios que no pudieron culminar, según indicó, porque quedó en embarazo de su hija María Paula, lo que generó que el señor Dueñas Vallejo comenzara su vida laboral y la demandante permaneciera al cuidado de su menor hija para aquel entonces; que siempre se presentaron como esposos ante la sociedad, la familia, los amigos y todas aquellas personas conocidas de su esfera, y que nunca hubo separaciones ni interrupciones en su relación de pareja, solo existiendo pequeños periodos de días, en que el fallecido salía del hogar por temas laborales, aproximadamente una semana según se manifestó.

Aunado a ello, obra diligencia de interrogatorio de parte rendida por María Paula Dueñas Granados [audiencia del 24 de mayo de 2022 a partir del minuto 18:02], quien manifestó constarle la convivencia ininterrumpida de sus padres desde que nació, en el año 2002, indicando que ellos ya tenían esa relación aproximadamente dos años antes, y la cual perduró hasta el fallecimiento de su padre, ocurrido el 1° de octubre de 2020; que durante sus 19 años de edad, sus padres mantuvieron todo el tiempo una relación estable, no existiendo separaciones o relaciones distintas entre ellos, quienes se presentaban ante la sociedad como pareja, dándose un trato de marido y mujer, incluso teniendo proyectos económicos juntos, como es el caso de la comercializadora de productos congelados donde laboraron en esta ciudad capital; que las tareas del hogar y la familia eran mutuas, no solo de forma económica sino también en ayuda y socorro mutuos, toda vez que ambos [sus progenitores] eran acudientes ante las instituciones educativas donde estudiaba junto con su hermana menor MPDG, quienes asistían a las reuniones y clausuras respectivas, y que sus padres adquirieron el inmueble donde residen, pero que, sin embargo, el mismo solo quedó a nombre de su progenitor porque la demandante tenía una deuda con una entidad financiera que le impidió hacer parte en el negocio.

Esas atestaciones guardan relación con el material probatorio obrante en el

plenario, pues se observa constancia de afiliación ante la E.P.S Aliansalud, donde obra como titular la demandante y como beneficiarios sus dos hijas y el señor Dueñas Vallejo, dando cuenta de ese grupo familiar que se pretende declarar. Aunado a ello, se aportó escritura 215 de 19 de marzo de 2019, a través de la cual el causante adquirió el inmueble identificado con matrícula 50N-20647670, y quien suscribió tal instrumento con estado civil “*soltero con unión marital de hecho*” (fs. 6 a 18).

Ahora, como prueba de esas afirmaciones, además de los testimonios que más adelante se referenciarán, se aportaron fotografías de la relación de pareja, y de las que, si bien no se cuenta con certeza en cuanto a su fecha de creación, sí evidencian esa convivencia que sostuvo la pareja Dueñas & Granados, pues vislumbran eventos sociales, salidas turísticas, fechas especiales como cumpleaños, y, en específico, denotan que tal convivencia tuvo una duración aproximada de 20 años, pues obran fotografías de María Paula Dueñas cuando era menor de edad y contaba con una corta edad de vida, situación que se resalta teniendo en consideración que la prenombrada, para la fecha del fallecimiento de su progenitor, contaba con 19 años de edad. Las declaraciones de los testigos que trajo la demandante, dan cuenta de la veracidad de esas afirmaciones de la demanda

Sobre el particular, Elkin Amauri Dueñas Vallejo [a partir del minuto 15:35] manifestó conocer a la demandante por ser “*su cuñada*”, la esposa de su hermano Walter Danilo Dueñas Vallejo (q.e.p.d.), quienes convivieron juntos, según indicó, desde aproximadamente 1999, resaltando que inicialmente vivieron en la ciudad de Tunja, posteriormente en Bucaramanga y finalmente se radicaron en Bogotá. Indicó que su hermano nunca estuvo casado, tampoco tuvo relaciones distintas a aquella conformada con la demandante, y las únicas hijas que procreó fueron aquellas producto de la relación sostenida con la señora Erika Rosaliny.

Sebastián Mayorga Hernández [desde el minuto 27:07], manifestó conocer a la demandante por ser su familiar, y al señor Dueñas Vallejo por ser el esposo de Erika Rosaliny, de quienes resaltó conocerlos como pareja desde hace más de 20 años, tiempo durante el cual convivieron, procrearon a sus dos hijas y mantuvieron una convivencia singular y permanente. Manifestó que el causante le comentó que tenía la intención de casarse con la demandante, sin embargo, no se materializó tal circunstancia, desconociendo el testigo el por qué la pareja no

contrajo matrimonio.

Natalia Garnica Huertas [minuto 40:25] manifestó conocer a la demandante, porque tener una relación de amistad desde que tienen 14 años de edad; dijo haber conocido al difunto porque aquel, aproximadamente en 1999, inició un noviazgo con la señora Granados Barreto y el cual al poco tiempo trascendió en una convivencia. Resaltó que la pareja inició la relación desde muy jóvenes, no conociendo que tuvieran una relación marital o matrimonial anterior, mucho menos que tuvieran hijos anteriores a su convivencia, constándole que la pareja siempre dispendió ante la sociedad un trato singular y permanente entre ellos. Relató, respecto de la distribución del hogar, que el fallecido era quien aportaba económicamente para los gastos del inmueble que adquirieron y gastos en general para el sostenimiento de la familiar, y Erika Rosaliny se encargaba del cuidado de las hijas.

Nohora Eugenia Granados Sánchez [minuto 58:29], tía de la demandante, resaltó que conoció al señor Walter Danilo en la ciudad de Tunja cuando su sobrina y él convivían allí, si bien no especificó una fecha o un periodo de tiempo concreto, indicó que ello ocurrió durante la época en que la actora se encontraba cursando su carrera universitaria. Aunado a ello, manifestó que la pareja Dueñas & Granados siempre se presentaban ante la sociedad como pareja, y quienes no tuvieron separaciones o interrupciones en su convivencia más allá de los cortos periodos de tiempo en los que el causante atendía sus asuntos laborales, indicando que tampoco tuvieron relaciones sentimentales distintas.

María Eugenia Barreto Chacón, progenitora de la demandante, manifestó que su hija y su pareja, Walter Danilo, iniciaron su relación desde muy jóvenes, sin que previamente tuvieran otra pareja o relación sentimental. Resaltó que, en el año 1998, cuando la pareja culminó el bachillerato, ya se encontraban juntos como novios y la convivencia inició aproximadamente en 1999 o 2000 en la ciudad de Tunja, donde nació su primera hija, María Paula. Adicional a ello, informó al despacho que la pareja adquirió vehículos y enseres, así como el inmueble donde reside actualmente la demandante, el cual compraron durante el tiempo de su convivencia. Finalizó indicando que el señor Dueñas Vallejo siempre tuvo la intención de contraer matrimonio con su hija, no obstante, nunca se materializó tal intención, sin embargo, reconoció que el trato que se dispensaban entre ellos era como marido y mujer.

Y Martha Cecilia Vallejo Forero, progenitora del causante, manifestó conocer a la demandante por ser la esposa de su hijo Walter Danilo, reconociéndola como tal pese a no estar casados entre sí, y respecto de quienes indicó, perduraron en convivencia por más de 20 años, tiempo durante el cual residieron inicialmente en Tunja y en los últimos años en esta ciudad capital, donde acudió en varias ocasiones a pernoctar, conociendo esa vida marital que se dispendiaban entre sí. Informó igualmente que la pareja no tuvo separaciones o interrupciones en su relación, tampoco ausencias de alguno de ellos.

Desde esa perspectiva, ha de precisarse que esas afirmaciones de los testigos encuentran sustento en lo dicho por la demandante y la demandada María Paula Dueñas Granados en su interrogatorio de parte, así como en las pruebas que aquella aportó con su libelo introductorio, por manera que se evidencia el cumplimiento de las exigencias legalmente previstas para la prosperidad de la pretensión de la señora Erika Rosaliny Granados Barreto, especialmente en el tiempo de duración de la unión, pues los extremos de la misma se indicaron en el libelo, entre el 8 de marzo de 2000 y el 1° de octubre de 2020, y tanto la demandada como los testigos aseguraron que la pareja convivió por aproximadamente 20 años, desde 1999 como novios y posteriormente como “*esposos*” según relataron.

En efecto, en lo que se refiere al primero de esos componentes, resulta fácil advertir cómo entre la demandante y el señor Walter Danilo Dueñas Vallejo existió una verdadera comunidad de vida tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; en efecto, pues así dieron en manifestarlo los testigos llamados a juicio, quienes bajo gravedad de juramento, afirmaron que la pareja convivió por más de 20 años hasta la fecha del deceso del señor Dueñas, y que el hogar dependía de la ayuda y socorro mutuos de la pareja, quienes construyeron una empresa encargada de comercializar productos alimenticios congelados, declaraciones que dan cuenta de esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, en tanto que aquellas no sólo dejan ver la materialidad de la convivencia establecida entre los señores Dueñas & Granados, sino que reflejan el respeto, el socorro y la ayuda mutua que procuraron brindarse

durante la relación con el objeto de que la familia que habían conformado pudiese desarrollarse integralmente de acuerdo a las condiciones que, conjuntamente, pudieran permitirse, al punto que procrearon 2 hijas, construyeron su propia empresa y adquirieron un inmueble en la localidad de Usaqué en Bogotá, que aún hoy permanece en su patrimonio y es el hogar donde reside la demandante y sus hijas.

Frente ese particular aspecto, resultan ampliamente congruentes las declaraciones de los testigos y lo indicado en el interrogatorio de parte por la demandada, con la situación familiar que planteó la demandante en el trámite de la referencia, coincidiendo todos ellos en que los compañeros se dispensaban mutuamente un trato de esposos, manteniendo una convivencia duradera y estable, relación en la que, además, observaron el apoyo que se brindaba la pareja tanto en el sostenimiento económico del hogar como en las dificultades propias por las que debieron atravesar durante la unión, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidos ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada la permanencia de esa relación conformada por los señores Dueñas & Granados, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que entre ellos existía una comunidad que pretendieron mantener en el tiempo, sin que dicho cometido se haya visto truncado más que con el fallecimiento del señor Walter Danilo en octubre de 2020; empezando porque constituyeron su propia empresa y además, fueron los mismos compañeros quienes adquirieron el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20647670, en cuya escritura pública, como comprador, se identificó el causante como *“soltero con unión marital de hecho”*, siendo menester aclarar que, tal como fue indicado en audiencia inicial, en dicho inmueble solo figura como propietario el fallecido Walter Danilo porque la demandante tenía una deuda con una entidad financiera que le impedía ser parte de tal negocio jurídico. Igualmente, porque al unisonó, las versiones de la demandante, demandada [María Paula Dueñas Granados] y las declaraciones de los testigos citados, dan cuenta que la relación perduró por más de 20 años, aseveraciones que permiten inferir que esa comunidad de vida permaneció indemne desde su surgimiento ‘hasta el último día de vida’ del causante. Y es

que, en efecto, esas declaraciones rendidas por los testigos autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, no sólo porque aquellos, como familia de las partes, incluyendo a la progenitora del causante, coincidieron en que la pareja inició su relación desde el bachillerato y posteriormente siempre fueron conocidos como esposos, además, porque ninguno de ellos dijo haber advertido la terminación del vínculo o ruptura del mismo, por el contrario, insistieron en que los compañeros estuvieron juntos hasta el fallecimiento del señor Dueñas Vallejo.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo, fácil es advertir la concurrencia de singularidad en la relación de los señores Dueñas & Granados, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que su convivencia estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron con el propósito inequívoco de formar una familia, como de ello dieron cuenta los testigos que rindieron su declaración y la misma demandada en su interrogatorio, quienes coincidieron no tener conocimiento de que ninguno de ellos hubiese tenido otro vínculo marital anterior, de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellos, ni tampoco otra pareja o personas durante su convivencia, por lo que debe tenerse por acreditada la singularidad de la unión conformada entre ellos.

3. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la existencia de la unión marital de hecho, sólo resta por determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste *“no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen”*, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se constituye en un *“hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes”* establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, de tal manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito *“evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales”* (Sent. C-193/16).

Aquí, no cabe duda del cumplimiento de esos requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para declarar que entre los señores Dueñas & Granados se conformó la sociedad patrimonial que se viene manifestando, pues además de haberse acreditado la existencia de una unión marital entre ellos que permaneció indemne por más de 20 años, lo que muestran las pruebas es que Walter Danilo Dueñas Vallejo nunca se casó, tal como consta en su registro civil de nacimiento, ni se le conoció relaciones sentimentales anteriores o simultáneas a la convivencia con la demandante, y mucho menos que la convivencia se haya interrumpido durante ese periodo mencionado, contrario a ello, la unión como compañero permanente que conformó con la demandante perduró por muchos años [como unos 20 años, como lo aseguraron los testigos, entre ellos el hermano y la progenitora del causante] ante lo que, claramente, ha de tenerse por acreditada la conformación de esa sociedad patrimonial a la que se hizo referencia respecto de la pareja conformada por la señora Erika Rosaliny Granados Barreto y el causante.

4. Acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Erika Rosaliny Granados Barreto y Walter Danilo Dueñas Vallejo (q.e.p.d.) a partir del 8 de marzo de 2000 y hasta el 1° de octubre de 2020, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación. No se condenará en costas por no aparecer causadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Erika Rosaliny Granados Barreto y Walter Danilo Dueñas Vallejo (q.e.p.d.) a partir del 8 de marzo de 2000 y hasta el 1° de octubre de 2020, periodo durante el cual

también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, ello conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por Erika Rosaliny Granados Barreto y Walter Danilo Dueñas Vallejo (q.e.p.d.).

3. Ordenar la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda, y disponga de su trámite a las notarías pertinentes, con copia a los apoderados judiciales de las partes (Ley 2213/22, art. 11°).

4. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).

5. No imponer condena en costas.

6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00542 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f9dcd6fd4d5cb93447404d28be13d22263fdd258a41299312ce2c8ad5510e0**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

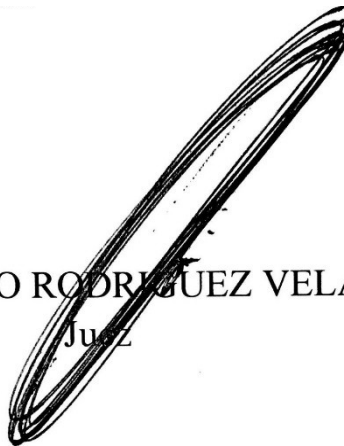
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00731 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase adosado a los autos el permiso de salida del país otorgado por el demandado al NNA JRM, entre el 21 de junio y el 5 de julio de 2022 con destino a los Estados Unidos de América, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la decisión proferida en audiencia del 14 de junio de 2022.

Por tanto, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00731 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bc180cbb6a1207f397510e02be8db52e747087b66165e3c27c5a6b546f6de1**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00732 00**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito alegadas en este juicio de cobro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 26 de enero de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la ejecutante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte. Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

II. Las solicitadas por el ejecutado

a) Interrogatorio de parte. Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

b) Declaración de parte. Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00732 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e699d2b742ee57452d3645af81978ad9c4fd179d1a57f83859ee944706af2f**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. PARD, 11001 31 10 005 **2022 00053** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos los informes de evaluación y seguimiento de la NNA KLRP, su fotografía y los datos de los parientes paternos [abuelos] allegados por el progenitor Wilson Enrique Rivera Gómez, y los mismos pónganse en conocimiento de la señora Claudia Plazas [progenitora de la adolescente], para los fines que estime pertinentes.

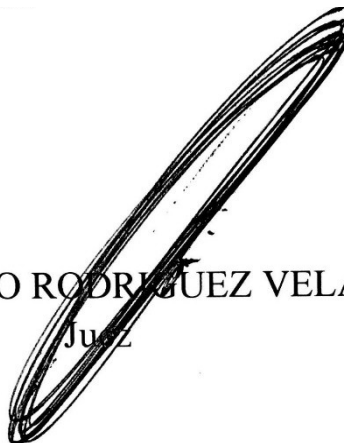
Así, como quiera que el padre de la menor compareció al plenario, se dispondrá, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto adiado 2 de febrero de 2022, escucharlo en declaración, e igualmente a los señores Manuel Guillermo Rivera y Sabina Gómez Rodríguez [abuelos paternos de la NNA], para lo cual se señala la hora de las **11:30 a.m. de 9 de septiembre de 2022**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la citación a los citados, al Ministerio Público y al Defensor de familia en la plataforma virtual que corresponda.

Corolario a lo anterior, bajo los apremios del numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., requiérase a la Oficina de Comunicaciones del ICBF, para que a más tardar en un (1) día indique el trámite dado a nuestro oficio 994 de 25 de julio de 2022, en virtud del cual se solicitó la publicación de la foto de la NNA K.L.R.P, en medios masivos de comunicación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00053 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f87c0c337290257fc3ff77c0802ef6bf7d9557a13aea2184d917c3b459b256**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00468 00**

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, **se admite** el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por los señores Alex Antonio Pérez Salcedo y Diana Suley Martínez Monroy, en representación de los NNA PSPM y DEPM para que, previa la designación de un curador *ad hoc*, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 156-136515. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579, *ej.*

Se reconoce a Erika Paola Agudelo Monsalve para actuar como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo dispuesto en esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00468 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddc121e5d001005ed2af6eeb44dbcede59359a57d8b81aa193922dcd21787e4**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00469** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, ib., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Rosalba Arévalo Pérez contra Dominga Ducuara Díaz, y demás herederos indeterminados de Alejandro Ducuara (qepd).
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Ordena emplazar a la demandada Dominga Ducuara Díaz, y a los herederos indeterminados del causante Alejandro Ducuara, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
4. Reconocer a Giovanni Herrera López para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00469** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b38ffdef53563c8a57ac3fd994910b2d3bbc2b7c30216a02a55728992bd3a7a**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00469 00**

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 24 de agosto de 2022, con secuencia 21301, asignada dentro del grupo de “*procesos verbales sumarios*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00469 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a805bf3798897c5f9ffa6d609e9ae9d6b895fb5e61b93c8a9e8cc1052671fd1**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00470 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 19 de agosto de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia de Usme I de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00470 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec19079bb4dcef591b7a13ecf7f3a3709dde4db776579cd79f282356f82b8502**

Documento generado en 30/08/2022 03:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00471 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

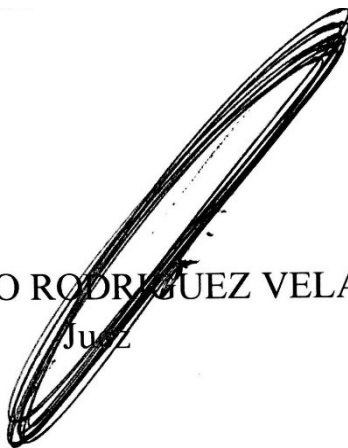
1. Alléguese el título base de la ejecución, toda vez que se dejó de aportar pese a que el mismo fue enlistado como anexo del líbelo.
2. Incorpórese el registro civil de nacimiento de la NNA MAO y la totalidad de los anexos enlistados en la demanda, pues en el plenario solo obra el poder conferido al abogado.
3. Modifíquese el poder y el encabezado de la demanda, toda vez que el ejecutante actúa como representante de la menor, más no en nombre propio.
4. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, indicando mes a mes y año a año el valor que se pretende cobrar, pues si la cuota alimentaria fijada asciende a \$250.000 mensuales, no resulta coherente que se pretendan ejecutar sumas superiores y adicionales al aumento correspondiente para el año 2022. Ahora, si lo que se pretende cobrar son las sumas fijadas en abstracto, deberán aportarse todos los documentos que complementen el título ejecutivo dado que se trata de aquel de naturaleza complejo.
5. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica de la ejecutada y así mismo allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).
6. Sin que constituya causal de inadmisión, allegue copia de la escritura 0563 de 12 de mayo de 2014, pues según los hechos de la demanda, en lo no regulado en el título base de la ejecución, se tendrían aquellos acuerdos

estipulados en dicho instrumento público.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00471 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9108081ef2a297735b65215fce521564bddd3147e936f674ced446863a96237

Documento generado en 30/08/2022 03:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>